



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

CARRERA DE ABOGACÍA

Femicidio en La Tribu y la importancia del principio de amplitud probatoria en los casos de violencia de género

Romina Samanta Trejo Trettel

D.N.I.N°: 31.097.715

Legajo: VABG71026

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutor: Ab. Nicolás Cocca

Tema: Cuestiones de género

Autos: “M., M. E. p.s.a Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género”

Tribunal: Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación, ciudad de Córdoba.

Fecha de sentencia: 11/10/2019

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.- III. Ratio Decidendi.- IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusión.- VII. Referencias.-

I.- Introducción

Actualmente, la violencia ejercida por hombres hacia mujeres *cis* y *trans* es un flagelo transversal a todos los estratos socioculturales. El modelo social patriarcal sigue vigente en el tercer milenio y resulta menester tomar medidas para proteger a la mujer de las agresiones y desigualdades a las que, históricamente, ha sido sometida. En el presente trabajo se realizará un análisis minucioso de la decisión judicial con el fin de identificar si, efectivamente, se ha juzgado con *perspectiva de género*. Pero ¿qué significa esto?

Juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género (...) (Poyatos Matas, 2019. pp 7,8).

Adentrándonos en el caso *sub examine*, podemos decir que el delito de Femicidio ha sido definido como la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino – porque es una mujer – (Figari, 2014) y se encuentra tipificado en el Código Penal de la Nación en el artículo 80, inc. 11°, el cual reza “se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

En el fallo “M., M. E. p.s.a Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género”, quedó probado que, previo al homicidio, existió una relación conflictiva de pareja entre el victimario y la víctima, donde el primero ejercía violencia de género y se

colocaba en una posición de poder con relación a quien en vida fuera A.A.G. Esto fue valorado por los magistrados aplicando la perspectiva de género en su decisión.

Los magistrados de la Excma. Cámara Criminal de la ciudad de Córdoba se abocaron a resolver dos problemas jurídicos, el primero de ellos es un problema de relevancia por cuanto el Tribunal debió analizar si la conducta del enrostrado se encuadraba dentro del inc. 11° del art. 80 C.P. Más tarde, cuando los Vocales se expidieron sobre el tratamiento penitenciario del acusado, surgió el segundo problema jurídico, identificado como axiológico y se suscitó frente al planteo de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5° de la ley 24.660 y del art. 56 bis de la ley 27.375 que formuló el asesor letrado con relación a la ejecución de la pena de su defendido.

Para iniciar el análisis de esta sentencia dictada con perspectiva de género, introduciremos una breve definición de los problemas jurídicos mencionados con el fin de ubicar a los y las lectoras en el contexto de la metodología jurídica.

Con respecto al problema de relevancia diremos que se da cuando no hay certeza de que una norma perteneciente al sistema jurídico resulte aplicable al caso, mientras que el problema axiológico se suscita cuando están en pugna dos principios del sistema normativo, como ocurrió, como dijimos, con relación a la ejecución de la pena de M.E.M. ya que los agravantes aplicados contrariaban los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en nuestro país.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Según consta en los vistos del fallo analizado, la víctima A.A.G y el imputado M.E.M mantuvieron una relación de pareja, con convivencia esporádica, por el lapso de seis meses en el año 2017. El 18 de diciembre de ese año, se suscitó una violenta discusión entre el imputado y la mencionada víctima a raíz del pedido de esta para que M.E.M se retirara de su domicilio, sito en el asentamiento popular La Tribu- Villa Río Segundo, en B° Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba. El Sr. M. se negó al pedido e increpó a A.A.G. diciéndole “puta, la concha de tu madre, yo no me voy a ir, ¿qué querés traer a otro novio?”[sic]. Acto seguido, ambos se trasladaron a la habitación del nieto de la Sra. G., quien también estaba presente al momento del hecho; en ese instante, el imputado subió a un sillón que se encontraba en el recinto y tomó la escopeta que era de su propiedad, la cual se encontraba oculta entre las chapas del techo y una lona. A.A.G tenía en brazos a su nieto V. y se dirigió hasta la cocina donde tomó un cuchillo tipo Tramontina para repeler a su agresor. Luego, el prevenido apuntó a la Sra. G. en dirección a su cabeza y

dos sobrinos que se encontraban en la casa retiraron de la escena a V., allí fue cuando M. efectuó el disparo contra A.G. que resultó herida de muerte. Los niños huyeron del lugar y el imputado se dio a la fuga con el arma homicida, a la cual hizo desaparecer. De los testimonios aportados a la causa, surgió que entre M.E.M y A.A.G existía una relación con trato sexual, con convivencia esporádica en la que el Sr. M. celaba y agredía física y verbalmente a su víctima, ejerciendo control sobre ella, amenazándola de muerte y demostrando una clara posición de poder con relación a esta.

La Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación resultó competente para entender en la presente causa a través de su Tribunal colegiado bajo la presidencia de la Dra. María Antonia de La Rúa, e integrada por los Sres. Vocales Dr. Luis Miguel Nassiz, Dr. Luis Enrique Berguer y los Sres. Jurados Populares Titulares: J.C., C.A.S., R.M.G., C.P.F., J.F.G., E.R.L., J.P.C. y R.G.L., con la participación del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Raúl Gualda; la querellante particular, L.M.B.O. patrocinada por su asesora letrada y el acusado M.E.M. junto a su defensor. El delito en cuestión se resolvió en un juicio oral de instancia única cuya sentencia condenatoria quedó firme al no ser recurrida.

El Tribunal y los miembros integrantes del Jurado, por unanimidad resolvieron declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5° de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y art. 56 bis de la Ley 27.375, modificatoria de la Ley anterior porque entendieron que el hecho de suprimirle al condenado los beneficios de libertad condicional, libertad asistida y salida transitoria atentaba contra toda posibilidad de progreso de M.E.M. durante su tratamiento penitenciario, lo que se contradecía con el fin constitucional de la pena que es la resocialización del reo¹.

Con respecto a la pena, luego de ser M.E.M. declarado como único autor del homicidio de la Sra. A.A.G, calificado por el vínculo, en el marco de una relación preexistente de pareja y por mediar violencia de género en concurso ideal², se le impuso prisión perpetua con declaración de reincidencia, adicionales y costas.

En lo concerniente al tratamiento que debería recibir M.E.M. durante la ejecución de la pena, se dispuso que el establecimiento penitenciario de Córdoba arbitrara los medios para que el prevenido recibiera tratamiento psicoterapéutico, en atención a sus antecedentes de violencia de género y consumo problemático de drogas.

III- Ratio Decidendi

¹ 1. T.S.J., en pleno, "Rosas", S. N° 162 del 22/06/2010. Córdoba.

² Acumulación de varias conductas punibles que se cometen al realizar un único hecho ilícito.

Luego de valorada la prueba, los camaristas entendieron que el homicidio ocurrió en un contexto de discusión de pareja y no como consecuencia de un disparo accidental en el marco de una legítima defensa, tal como esgrimieron el acusado y su defensor. Del relato de los sobrinos de la víctima surgió que la violencia hacia la Sra. A.G. por parte de M. era habitual, configurando esto una clara situación de violencia de género, donde el hombre trataba a su pareja como un objeto de su propiedad sobre quién podía ejercer control.

Respecto de la calificación legal que se ajustaba a la acción desplegada por el imputado, los magistrados arribaron a la conclusión que M.E.M debía responder como autor responsable del delito de homicidio doblemente calificado por la relación de pareja y por mediar violencia de género, ambas agravantes en concurso ideal. Los argumentos vertidos por el Tribunal fueron que el autor del homicidio tuvo la clara intención de matar, siendo este el verbo núcleo del tipo penal, sin mediar causa de justificación ni error esencial que lo eximiera de responsabilidad. Quedó acreditada la existencia de la relación de pareja entre ambos que, si bien no convivían, tenían trato sexual sostenido en el tiempo.

Consideraron al caso bajo estudio como un femicidio y lo calificaron como tal en atención a las recomendaciones de la CEDAW³ y la Convención de Belém Do Pará. Esta última establece en su art. 1 que debe entenderse por violencia contra la mujer “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El Estado Argentino, al suscribir estos Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 CN), quedó obligado a proceder con debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género⁴(CEDAW, 1979).

Con relación a la violencia de género, quedó probado que el imputado hostigaba a su víctima, la descalificaba con insultos y amenazas, además que intentaba controlar con quién se relacionaba, incluso, le molestaba que los familiares la frecuentaran. Demostró, claramente, que no admitía la autonomía de la mujer, todas estas conductas se encuentran incluidas en el art. 5 de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Al momento de expedirse sobre la individualización de la pena, la Dra. De la Rúa y los Vocales consideraron por unanimidad que M. debía recibir prisión perpetua, citando

³ Convention on The Elimination of All Forms Of Discrimination Against Women, (1979).

⁴ Recomendación N° 28.

jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la misma, con declaración de reincidencia debido a que ya contaba con antecedentes penales computables y no había transcurrido el plazo legal sin que volviera a delinquir.

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art 17 de la ley 24.660 impetrado por el abogado defensor, meritaron que los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el Bloque de Constitucionalidad (CN, art. 75 inc.22, 1994), indican que la función de la pena privativa de la libertad debe ser la readaptación social y no el castigo. En este caso en particular, los agravantes de la pena acordes a la gravedad del delito, le causaban a M. un agravio ya que le impedían progresar en el tratamiento que recibiría durante el cumplimiento de su condena, estancándolo y violando el principio de la resocialización de la pena.

Asimismo, atento la problemática de consumo de drogas de M.E.M. y su historial como agresor en situaciones de violencia de género, se le impuso al Servicio Penitenciario de Córdoba la obligación de arbitrar los medios para que el mencionado recibiera tratamiento psicoterapéutico durante la purga de su condena.

Por último, se regularon los honorarios profesionales del defensor de M. a cargo del condenado, por aplicación del principio objetivo de la derrota. En tanto que, los honorarios de la patrocinante de los querellantes quedaron a cargo de la representada, L.B.O.

IV- Descripción del análisis conceptual y antecedentes

La decisión del Tribunal fue tomada por unanimidad con relación a todos los puntos puestos bajo examen y, al momento de expedirse, puntualmente, sobre la existencia del hecho y la validez del testimonio prestado por el niño M.J.G. realizado sin control de parte, tomaron como norte la protección especial de la que gozan los menores de edad en el marco de los arts. 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño. Del articulado de mención surge que siempre debe atenderse al interés superior del niño, esto es, “la máxima satisfacción –integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos...y que pudieran reconocérsele” (González del Solar, 2020, p. 29); y que se lo escuchará en todos los procesos judiciales o administrativos en los que se vea afectado.

Al analizar la prueba arrimada al proceso, hicieron hincapié no solo en los testimonios aportados, sino también, en la actitud del homicida luego del hecho, para lo cual citaron doctrina de Eduardo Jauchen (2002) en materia penal quien afirma que existen ciertos comportamientos del sujeto que permiten inferir si está relacionado con el

hecho delictivo, por ejemplo, actitudes o emociones. Particularmente, se refirieron a la huida del acusado luego del hecho, que llevó consigo la escopeta con la que efectuó el disparo y posteriormente la hizo desaparecer, en lugar de entregarla a las autoridades para su peritaje.

Respecto de la conducta desplegada por el acusado y la intención de matar a su expareja, los magistrados dejaron en claro, por adhesión al voto de la Sra. Presidenta, que no existió error esencial, causa de justificación o inimputabilidad que excluyera o atenuara su responsabilidad como autor del hecho; quedó probado que comprendía la criminalidad de sus actos y obró dentro del ámbito de la autodeterminación, esto es, con libertad y decisión para dirigir sus acciones.

En cuanto a los motivos que llevaron a M. a cometer el crimen, el Tribunal advirtió que involucraban cuestiones de género y no se encontraban presentes elementos que dieran cuenta de la existencia de un permiso legal autorizante para dicho comportamiento. Con el objeto de referirnos a las causas de justificación -como la legítima defensa esgrimida por el abogado defensor-, las cuales suprimen la antijuridicidad⁵ de un hecho típico, podemos decir que “...estas excepciones legales autorizan conductas que generalmente serían punibles al afectar bienes jurídicos protegidos...” (Lascano, 2005 p.411).

Seguidamente, la Dra. De La Rúa consideró que la calificación legal correspondiente al caso bajo estudio era la de homicidio calificado por la relación de pareja y por mediar violencia de género, ambas agravantes en concurso ideal, lo que configuraba un claro caso de femicidio.

Siguiendo a Arocena (2017), definimos a la violencia como la fuerza física que ejerce el autor sobre la víctima; esta violencia es considerada “de género” cuando, en el marco de las relaciones interpersonales se evidencian desigualdades, el agresor es un varón, posicionado como superior, y la víctima es una mujer, caracterizada como un ser débil e inferior. Destacamos que cuando nos referimos al término *mujer*, hacemos alusión, también, a quienes se autoperciben como tales pero han nacido con otro sexo biológico, ya que nos interesa centrarnos en las desigualdades sufridas en el desenvolvimiento de los roles del género y no en meras cuestiones biológicas. Aquí, haremos una breve mención al colectivo de las disidencias de género y un precedente jurisprudencial

⁵ Consiste en la condición o calidad que tiene el hecho típico que lo hace contrapuesto al ordenamiento jurídico. Recuperado el 09/06/2021 de www.encyclopedia-juridica.com

trascendental de la provincia de Córdoba que fue el caso Azul Montoro⁶ donde, por primera vez, el Poder Judicial se alejó de la *cisnormatividad* que lo caracteriza y calificó como femicidio al homicidio de una mujer *trans*.

Retomando el caso que nos ocupa, si bien el acusado M. había mudado un ropero a la casa de la víctima, este hecho puntual no probaba la convivencia, aun así, este no es requisito *sine qua non* para acreditar la existencia de una relación de pareja, tal como lo aclara la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485) en su artículo 6 al definir la modalidad de violencia doméstica cuando establece que la misma “...incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...” Aquí, los magistrados entendieron que había trato sexual, cotidianeidad y que se habían desarrollado expectativas en el marco de la relación entablada entre M. y A., motivos suficientes para encuadrar al homicidio en una problemática de pareja por cuestiones de género.

De lo recabado en la etapa probatoria surgió que M. celaba a la víctima, pretendía controlarla y la amenazaba con claras intenciones de posicionarse en un plano de superioridad y ejercer poder sobre ella, configurando hechos de violencia psicológica. Este tipo de violencia, siguiendo a Chiarotti (2012), es la que afecta el ámbito emocional, daña la autoestima, interfiere en el desarrollo personal, humilla y/o desvaloriza a otro, en este caso a una mujer.

Al momento de individualizar la pena del acusado, atento la naturaleza del delito y el ámbito en el que ocurrió, sumado a que el autor tenía condenas previas, el art. 80 del Código Penal determina que la pena a aplicar sería la de reclusión o prisión perpetua, mientras que el art. 50 del mismo cuerpo legal dice “habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena” por lo que M. fue declarado reincidente.

En el caso “M.E.M”, el abogado defensor planteó la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5° de la ley 24.660, por cuanto restringirle el acceso a la libertad asistida y cualquier morigeración en el cumplimiento de su condena causaba un agravio al encartado ya que le quitaba toda posibilidad de progresar en su tratamiento penitenciario contrariando la función de resocialización de la pena, tal como lo disponen la CN y las convenciones con jerarquía constitucional suscriptas por Argentina (CN, art. 75 inc. 22). El tribunal se

⁶ TSJ “Casiva, Fabian Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc.”. 11/09/2019. Córdoba

pronunció a favor y declaró la inconstitucionalidad del artículo mencionado y del art. 56 bis de la ley 27.375, ambos relacionados con la ejecución de la pena.

V- Postura de la autora

En el fallo *sub examine*, una de las dificultades para probar que existía una relación de pareja a fin de merituar la aplicación del agravante del inc. 1 del art. 80 CP, fue que no había publicidad de la misma; la víctima era reservada en cuanto a su vida amorosa y no convivía con el femicida. Para ello, fue de vital relevancia que el Tribunal valorara la prueba bajo los lineamientos del principio de amplitud probatoria, ya que al manifestarse la violencia en el ámbito de la intimidad de la pareja, eran hechos difíciles de probar. El Estado está obligado a garantizarles a las mujeres la aplicación de este principio atento que:

La valoración de la prueba es uno de los aspectos que suscita mayores discusiones en el litigio de los casos que involucran violencia de género porque los hechos suelen ocurrir en lugares íntimos, alejados de la vista de terceras personas. Además, históricamente, la recolección y valoración de la prueba de estos hechos ha estado atravesada por un sesgo discriminatorio. (Boletín de jurisprudencia CNCCC, 2021).

Los testimonios de familiares y allegados resultaron determinantes, en especial, lo declarado por el sobrino y la hija de la víctima, quienes pusieron de manifiesto que M., desde hacía tiempo ejercía violencia –en sus diferentes modalidades- sobre G. por lo que, difícilmente, podía excusarse invocando la legítima defensa ante un hecho puntual.

Lamentablemente, falta mucho camino por recorrer para derribar los estereotipos de género que están instaurados en esta sociedad patriarcal. El varón violento no es un enfermo mental, los femicidios no son crímenes pasionales (Chiarotti, 2012) ni son cometidos por personas que no han sido educadas; justamente, el problema de base estriba en que la educación que se imparte – en distintos ámbitos- es de corte machista, donde la mujer está infravalorada, subestimada, asociada a roles domésticos, a quienes sólo se les asigna la función social de parir hijos y dedicarse de lleno a su crianza. Es sometida a micromachismos⁷ que, la mayoría de las veces, no son identificados como tales y se presentan bajo la forma de chistes, insultos, costumbres, socialmente aceptados que día a

⁷ Son comportamientos diarios que tanto hombres como mujeres tenemos completamente asumidos y que, aunque son sutiles y de apariencia inofensiva, ponen en evidencia una desigualdad cultural entre géneros que maneja de una manera implícita las actitudes que uno y otro deben adoptar. Recuperado el 12/06/2021 de <https://www.psicoinactiva.com/blog/que-son-los-micromachismos/>

día socavan la dignidad de quienes sufren este tipo de violencia psicológica y simbólica. El hombre que es violento actúa de esa manera porque la sociedad se lo permite.

Es importante resaltar que la violencia de género no sólo atenta contra la igualdad entre varones y mujeres que se pretende alcanzar a través de distintos movimientos -como el feminismo- sino que es una vulneración a los derechos humanos de las víctimas y a sus libertades (Convención Belem do Pará, 1994) por cuanto son agredidas y sometidas por el sólo hecho de ser mujeres. Y siendo el femicidio el último peldaño en la escalada de violencia ejercida contra una mujer, es menester castigar estos actos brutales con todo el peso de la ley. Por todo lo expuesto *supra*, sostengo que la decisión de los camaristas al aplicar la pena de prisión perpetua ha sido acertada y concuerdo con sus fundamentos.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad de los arts. 17, inc. 5° de ley 24.660 y 52 bis de ley 27.375 los cuales tratan acerca de beneficios a los que podría acceder el reo durante la purga de su condena, tales como libertad asistida y régimen de semilibertad, y teniendo en cuenta que la pena tiene una función resocializadora, mi postura es a favor de que se haya declarado la inconstitucionalidad de los mencionados artículos ya que “del hecho de que la pena se imponga a consecuencia de la comisión de un delito se deduce que no tiene capacidad para prevenirlo ni para proteger bienes jurídicos...” (Meini, 2013). Con esto pretendo aclarar que, si bien el delito cometido es de una gravedad inconmensurable, agraviar al condenado luego de aplicarle la pena máxima, no cumpliría con la manda constitucional y las convenciones incluidas en el bloque de constitucionalidad de aplicar una pena con el fin de reinsertar al condenado en la sociedad (CN, art. 75 inc. 22), por lo que sólo lo perjudicaría sin alcanzarse ningún otro objetivo de impacto social, a nivel de *prevención general*⁸, más allá de su propio castigo.

VI- Conclusión

Como corolario del análisis del fallo “M.E.M”, recalamos que es indispensable juzgar con perspectiva de género porque, de esta manera, de arriba a la resolución de cuestiones litigiosas teniendo en cuenta las relaciones de poder que se han dado históricamente en el binomio hombre/mujer, esto es, cuando el primero se coloca en una posición de superioridad en el marco de esas relaciones, ya sean laborales, de pareja, en ámbitos académicos, etc. También dijimos que, al referirnos a “mujeres”, lo hacíamos

⁸ Cuando se busca que otras personas no delincan.

incluyendo tanto a las mujeres *cis* como a las *trans*, en consonancia con lo normado por las leyes de Identidad de Género vigentes en nuestro país.

En este caso en particular, una de las dificultades con las que se encontró el Tribunal para arribar a la decisión, fue la falta de pruebas para la subsumir la conducta desplegada por el acusado en el tipo penal del art. 80 inc. 1, lo cual no resulta ajeno a esta temática de violencia doméstica, ya que las conductas violentas suelen ocurrir en la intimidad de la pareja sin la presencia de testigos, que resulta el momento en que el agresor se siente con libertad para detentar el poder sobre la víctima. A fin de superar esta dificultad, los magistrados aplicaron el principio de amplitud probatoria y valoraron los peritajes de los expertos y los testimonios de allegados a la víctima, especialmente, de una hija y de los sobrinos menores de edad que presenciaron el hecho. Así es que, por unanimidad, resolvieron calificar al hecho como homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género, en concurso ideal y entendieron que estaban frente a un claro caso de femicidio.

Los camaristas también debieron expedirse sobre la inconstitucionalidad impetrada por la defensa, de los artículos referidos a los beneficios a los cuales podría acceder el acusado durante su tratamiento penitenciario. Con relación a ello, también por unanimidad, consideraron que era inconstitucional privarlo de todas las flexibilizaciones referidas a su encierro, ya que ello contradecía los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, suscriptos por Argentina, donde se especifica que la pena impuesta debe ser para el tratamiento y resocialización del reo, no para su castigo.

Como vemos, en casos donde la violencia se da en ámbitos privados, como en la modalidad doméstica y, específicamente, en relaciones de pareja, es fundamental valorar toda la prueba arrojada al proceso con un criterio amplio a fin de garantizar tanto los derechos de la víctima como los del agresor y llegar a la verdad material del caso. Esto es así porque los hechos acaecidos son difíciles de probar atento que ocurren, generalmente, sin testigos y puertas adentro.

Para finalizar el análisis del presente trabajo, resaltamos la importancia de la perspectiva de género en las decisiones judiciales como una forma de reconocer la histórica desigualdad a la que ha estado sometida la mujer en todos los ámbitos de la vida, a la que se le han vulnerado casi la totalidad de los derechos que hacen a la dignidad de la persona como tal y, en especial, el derecho a vivir sin violencias y a la vida. Creemos que, aunque falta mucho camino por recorrer para deconstruir esta sociedad patriarcal, este es un comienzo prometedor.

VII- Referencias bibliográficas

Doctrina

Arocena, G. A. (2017). *Femicidio y otros delitos de género*. Buenos Aires: Hammurabi.

Chiarotti, S. (2012). *Por el derecho a una vida sin violencia*. Rosario: Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR). Recuperado el 12/06/2021 de <https://insgenar.files.wordpress.com/2012/04/manual-violencia.pdf>

Enciclopedia Jurídica. Página web Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/antijuridicidad-penal/antijuridicidad-penal.html>

Figari, R. E. (2014). *Homicidio Agravado (Femicidio)*. En Asociación Pensamiento Penal, *Código Penal Comentado de Acceso Libre* (págs. 1-13). Buenos Aires: Asociación Pensamiento Penal. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38448.pdf#viewer.action=download>

González del Solar, J. H. (2020). *Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Notas y concordancias a la Ley Provincial 9944*. 2ª ed. Córdoba: Editorial Mediterránea.

Jauchen, E. M. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. (pág. 603). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal Parte General*. 1ª ed. Córdoba: Advocatus.

Meini, I. (2013). *La pena: función y presupuestos*. Revista de Derecho PUCP, N° 71, 2013 pp. 147-167 / ISSN 0251-3420 Recuperado el 12/06/2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Poyatos Matas, G. (2019). *Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa*. iQual. Revista de Género e Igualdad, (2), 1-21. Recuperado de <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>

Legislación

Jaime, M.N. (2020). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba: Ley N° 8123* / compilado por Marcelo Nicolás Jaime. 7º ed. Córdoba. Alveroni Ediciones.

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) (2021). Recuperado de https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/05/Boleti%CC%81n-sobre-valoracio%CC%81n-probatoria-casos-VG_mayo_2.pdf

Constitución Nacional Argentina. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. (2004). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2° ed. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Int/CEDAW_PROTOCOLO_FACULTATIVO.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". (1994). Organización de los Estados Americanos.

Recuperado el 22/04/202 de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 11.179. (T.O 1984 actualizado). *Código Penal de la Nación Argentina.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado el 30/04/2021 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16546/texact.htm>

Ley 24.660. (1996). *Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.* Honorable Congreso de la Nación. Recuperado el 30/04/2021 de <https://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/Ley%2024660.pdf>

Ley 26.485. (2009). *Ley de Protección Integral a las Mujeres.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado el 22/04/2021 de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000154999/152155/norma.htm>

Ley 27.375. (2017). *Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad- Ley N° 24.660 – Modificación.* Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado el 30/04/2021 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27375-277449>

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, once de octubre de dos mil diecinueve.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**M., M. E. p.s.a Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género**” (SAC. XXX), radicados en la secretaría siete de esta Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación, bajo la presidencia de la **Dra. María Antonia DE LA RUA.**, e integrada por los **Sres. Vocales Dr. Luis Miguel NASSIZ, Dr. Luis Enrique BERGUER, y los Señores Jurados Populares Titulares: J. C., C. A. S., R. M. G., C. P. F., J. F. G. DNI. XXX, E. R. L., J. P. C. y R. G. L. DNI. XXX,** en la que tuvieron lugar las audiencias a los fines del debate, dictándose sentencia con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con la participación del **Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Raúl Gualda.**, de la **querellante particular L. M. B. O.**, patrocinada por la Sra. **Asesora Letrada G. B.** y del **acusado M. E. M.** junto a su **defensor, el Sr. Asesor Letrado Penal H. C.**

Interrogado sobre sus **condiciones personales**, el imputado dijo llamarse **M. E. M.**, sin apodo, de 28 años de edad, D.N.I. N° XXX, hijo de E. C. M. -de oficio albañil- y de M. A. M. -ama de casa-.

Refirió, que es argentino, nacido en Córdoba Capital el 28/09/1990, de estado civil soltero y tiene dos hijos, M. E. R. y B. A. R., de 10 y 9 años de edad, respectivamente, los cuales son fruto de su relación con M. de los Á. R.

Al respecto, señaló que sus hijos no vivían con él al momento del hecho, sino con su madre, y su última pareja fue A. A. G. (víctima).

Por otro lado, dio cuenta que antes de quedar detenido se domiciliaba en Pje. P. XXX de Barrio Alta Cba, propiedad suya y de sus hermanos, heredada de sus abuelos, vivienda donde convivía con su hermana S. M. y sus cuatro tíos, G. M., R. M., R. M. y C. M.

En relación a sus estudios dio cuenta que tiene nivel primario completo.

Con respecto a su actividad laboral, señaló que trabajaba con un carro, con el cual hacía changas, sacaba escombros, de lunes a viernes, actividad por la cual percibía aproximadamente entre 600/700 pesos por día.

Seguidamente, señaló que no tiene enfermedades y siempre tuvo adicción. Señaló que

estuvo internado en el Ipad por consumo de cocaína y fana y que lo hace desde los 13 años.

Al respecto, dio cuenta que hizo tratamiento a los 21 años por primera vez, estuvo un tiempo sin drogarse, unos cinco meses aproximadamente y luego volvió a consumir cocaína.

Señaló que después del tratamiento no consumió más fana, tampoco consume alcohol; al tratamiento lo realizó en su momento en el CPA y en el Ipad y actualmente actualmente hace tratamiento en la cárcel, el cual le resulta efectivo.

Seguidamente a preguntas formuladas por las partes, respondió: que con su primera mujer, la madre de sus hijos, estuvo cinco años en pareja. Iniciaron la relación cuando él tenía 16 años. Ella era diez años mayor que él. Vivían en una villa. No cursó el secundario. No estudió porque cayó preso en el Complejo Esperanza, de donde salió a los 20. Estuvo allí de manera intermitente, desde los 13 a los 20/21 años de edad. No tuvo tutores que se hicieran cargo de él. Lo criaron sus tíos, con los que vivía. Ellos no saben leer y escribir, por eso no les daban la tutela. Vivía con sus tíos porque su papá estaba preso, y su madre lo dejó. Conoció a su padre cuando tenía 14 años. Nunca le preguntó a su madre porqué lo dejó con sus tíos.. Tiene tres hermanos varones. El más grande está detenido por un robo calificado. Su padre estuvo en la cárcel, fue condenado por homicidio. Ya salió en libertad. Después del complejo esperanza, cuando salió, aprendió carpintería de madera. No obstante, trabajaba con el carro, hasta que entró a trabajar a un taller mecánico. Con posterioridad, con motivo de un pedido de captura que no se encontraba vigente, luego de solucionado, regresó al taller, pero no lo aceptaron. Conducta 9. Pidió trabajo en la cárcel, pero no se lo dieron. Lo dejaron asentado. También fumó marihuana. Todos los días se drogaba después de trabajar en el carro. Se drogaba con cocaína, alita, que es pura. Pastillas no. En la cárcel cursaba la escuela, pero lo trasladaron de pabellón y no tiene documentación, motivo por el cual le suspendieron el estudio. Lo visita su mamá. La madre lo vio desde la primera vez que entró a la cárcel. No tiene rencor por su madre. Robaba porque estaba drogado. Si hubiera tenido trabajo no hubiera robado. Hace un año y 8 meses que se encuentra detenido. El tratamiento lo comenzó desde los primeros días que entró a la cárcel, con

psiquiatra y psicólogo, cada 15 días. Actualmente le dan medicación y cada tanto lo ve la psicóloga. Sus padres se separaron cuando tenía casi dos años de edad. Se comenzó a drogar por malas juntas a los 13 años. En el Complejo Esperanza olía nafta y se drogaba. Pagaba la dosis de cocaína 100 pesos, las “alitas de mosca”. Desconoce el hecho por el cual su padre fue preso. Tampoco sabe quién fue la víctima.

Finalmente y en cuanto a sus **antecedentes penales computables**, dijo que sí registra, lo que se corrobora con Informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 796 en donde consta que fue condenado por: 1) la Excma. Cámara 4ta. en lo Criminal, a través de Sentencia nro. 11 de fecha 15/05/2014, resolvió unificar las sanciones impuestas a M. E. M., por la Sentencias nro. 4 de fecha 13/03/2013, dictada por esa misma Cámara, y la Sentencia nro. 2 de fecha 14/02/2014, dictada por el Juzgado Correccional de 4ta. Nominación, en la pena única de tres años y seis meses de prisión. Revocó la libertad condicional otorgada por la Excma. Cámara 4ta mediante Auto Interlocutorio nro. 24. Se fijó fecha de cumplimiento de condena el día 05/01/2016. 2) La Excma. Cámara 8va. En lo Criminal, por Sentencia nro. 4, de fecha 24/02/2017, resolvió declarar a M. E. M. autor penalmente responsable del delito de Robo, Resistencia a la Autoridad y coautor de Robo Agravado por la participación de un menor en grado de tentativa, todo en concurso real; imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de un año y cuatro meses de prisión, con declaración de reincidencia. Fecha de cumplimiento del cómputo total de la condena impuesta, el día 20/06/2017. (Ver acta de debate de fs.524/533).

DE LOS QUE RESULTA: Que el Requerimiento de citación a Juicio de fs. 368/381, le atribuye al imputado, **el siguiente hecho que se transcribe textualmente:** “*Durante el lapso aproximado de seis meses el imputado M. E. M. y la víctima A. A. G., mantuvieron una relación sentimental de pareja, aparentemente con convivencia esporádica, que comenzó aproximadamente en junio de 2017. Que durante dicho lapso discutieron en varias oportunidades, habiendo ejercido el imputado violencia en contra de la víctima, en sus distintas modalidades (psicológica y física), destacándose conductas de control, escenas de celos y agresiones físicas de su parte hacia la misma, habiéndole pegado al menos una vez y levantado la mano al menos cuatro veces, como*

así también sometido a malos tratos profiriéndole insultos y amenazas con que le iba a prender fuego la casa, que la iba a matar, que si no dejaba a S. (otra pareja que la Sra. tenía), le iba a robar sus cosas y le iba a pegar. Así las cosas, se desarrolló entre el encartado y la víctima un vínculo de pareja alterado o disfuncional, donde la mayor dificultad del conflicto se verificó con la vulnerabilidad que presentaba la víctima inmersa en la situación descripta, frente la actitud de abuso de poder manifiesto por vía de control y dominio ejercido por el imputado en su contra, como así también la indefensión y compromiso emocional de la misma inmersa en situación de riesgo para su integridad psico-física. En este contexto de violencia de género sucedió el hecho que se relata a continuación: HECHO: El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente entre las 21:00 a 23:00 hs., en domicilio sito en calle B. y C. O. del asentamiento “L. T. – Villa Río Segundo” de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba, más precisamente en la cocina, se suscitó una discusión entre el imputado M.E.M. y su pareja antes nombrada quien le pidió que se fuera, pero él se negó y le preguntó si iba a traer otro novio, continuando la discusión durante la cual la Sra. G. tenía en sus brazos a su nieto V. de cuatro años de edad, trasladándose a la pieza del niño donde el encartado se paró arriba de un sillón blanco e insistió con que no se iba a ir. Así las cosas, al pararse justo debajo de donde tenía acceso a la escopeta grande color negro con culata de madera, que guardaba en el techo, entre la chapa, A. sabiendo de la existencia del arma en ese lugar de su domicilio y presumiendo que con la misma iba a ser agredida por el prevenido (toda vez que es el domicilio de ella), se dirigió con el niño en brazos hacia el comedor, agarró una cuchilla (siendo la misma más grande que un cuchillo tipo tramontina común), que estaba arriba de la mesa y regresó hasta la pieza de V. donde continuaba el encartado parado arriba del sillón, disponiéndose a sacar el arma, por lo que la nombrada le quiso pegar para evitarlo, cubriéndose el prevenido con la mano. Seguidamente el encartado estando arriba del sillón levantó sus brazos y sacó del techo, de entre la chapa, la escopeta en cuestión, bajó del sillón, llegaron a la puerta de la habitación de la nombrada y encontrándose a una distancia aproximada menor a un metro, con intención de darle muerte a su pareja A.A.G., quien continuaba manteniendo en brazos al niño, el prevenido le apuntó a la

misma en dirección a la cabeza, momento en que el niño fue sacado de escena siendo tironeado de los pies por M. J. G de 11 años de edad y H. B. R. de 10 años de edad presentes en el lugar, al tiempo que el encartado sin mediar palabra alguna efectuó un disparo en dirección a la cabeza de la Sra. G., saliendo un proyectil que le impactó en su región ósea frontal izquierda, tras lo cual la misma cayó herida al piso. En tales circunstancias, los menores M.J.G y H. salieron corriendo y tras ellos el prevenido con V. y la escopeta, a la vez que le dijo a M.J.G “espera y llévatelo a V.” y lo dejó parado en la calle cerca de la esquina, pero M.J.G siguió corriendo, dándose a la fuga el imputado con el arma en cuestión hacia el pasaje XXX donde se encuentra su domicilio. Que la víctima A.A.G. fue auxiliada por personal policial que arribó al lugar, Oficial Ayudante O. F. L., siendo derivada luego por el Servicio de Ambulancia 107 al Hospital XXX sito en calle L. XXX donde finalmente como consecuencia del accionar de su pareja el encartado M.E.M., la misma falleció con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete a las 00:34 hs., siendo la causa eficiente de su muerte traumatismo de cráneo debido a proyectiles múltiples de arma de fuego. Asimismo, surge de autopsia practicada en la víctima, que la misma presentó gran lesión tipo scalp en región frontal de cuero cabelludo, afractuosa, estrellada, con cráneo subyacente estallado, fracturas múltiples con pérdida de partes óseas y salida de masa encefálica lacerada, presentando en región ósea frontal izquierda orificio incompleto con pérdida de sustancia de 2 cm. de diámetro, con bisel hacia adentro, negro de humo y signo de Benassi positivo del cual salen fracturas lineales hacia atrás, compatible con orificio de entrada de proyectiles múltiples de arma de fuego – Efecto Bala – (OE), tratándose de una gran herida de cuero cabelludo, con falta de tabla ósea en región fronto-parietal (hasta zona media), múltiples fracturas lineales que partes desde OE, masa encefálica lacerada y hemorrágica, contusa”.

Y CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por la ley, según consta en acta de debate, el Tribunal, integrado con Jurados Populares, se planteó y respondió las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Existió el hecho y fue su autor responsable el imputado? En su caso, ¿Cuáles son las circunstancias jurídico y penalmente relevantes?

SEGUNDA: Superado esto, ¿Cuál es el encuadre típico que corresponde aplicar?

TERCERA: De corresponder ¿Cuál es la consecuencia jurídico y penal que resulta procedente? y ¿Corresponde la imposición de costas?

Según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la ley 9.182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera cuestión junto a los Señores Vocales, L. M. N. y L. E. B. mientras que las restantes cuestiones serán contestadas por esta Excma. Cámara. Cuarta del Crimen.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.L. M. N.,

DIJO:

La Requisitoria Fiscal glosada a fs. 368/381 le atribuye a M.E.M., ser autor responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO a tenor de los arts. 45 y 80 incs. 1 y 11 del CP.-.Al comienzo de esta resolución se ha transcripto el suceso objeto del proceso, dándose así cumplimiento a uno de los requisitos estructurales de la sentencia, prescriptos en el art. 480 inc. 1º “in fine” del C.P.P.

Corresponde en consecuencia pasar al análisis del evento narrado en la plataforma fáctica:

D) Defensa Material: En la audiencia de debate el acusado M.E.M. fue informado detalladamente del hecho endilgado, de las pruebas obrantes en su contra y de la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, tras lo cual manifestó que iba a declarar y a contestar preguntas. Seguidamente, en una primera oportunidad, M. manifestó: *“reconozco que maté, pero no es como leyeron. Fui culpable del homicidio. Yo me empecé a juntar con ella porque ella vendía droga, me juntaba con ella por eso, nos drogábamos juntos, me fui enamorando. Ella (A.A.G.) me dijo que veía a otra persona y yo lo acepté. Seguimos con la situación. Después se cambió de casa, la seguí viendo en otra casa. Ella vivía en Villa L.G. Yo hablé para que ella vendiera su casa. Yo la visitaba y nos relacionamos. Yo en un principio iba por la droga. El problema que tuvimos no fue por celos, ella lo veía a S. todos los fines de semana. Y no me importaba. Se repartían la plata de la droga. Tuvimos discusiones por culpa de la hija, B. (L.B.O.).*

Nos pusimos a discutir y B.se fue, y yo me fui y me quedé con mi hermana. Ella (víctima) me celaba con la hija, pero no había tenido nada con ella. Unos días antes, se le perdió plata y me despertó con una cuchilla en el cuello, me dijo que le faltaba plata y droga, y entramos en problema por eso. La muerte fue porque estaba cocinando y llegaron los sobrinos y quiso cocinar ella. Empezamos a discutir por eso, los mandó a M.J.G y a H. para que pidieran permiso para quedarse a dormir esa noche ahí, en casa de ella (A.). Mientras tanto V. dormía en la pieza. Seguimos con la discusión y me empezó a tirar puñaladas. Me acorraló hasta la pieza. Tenía la escopeta arriba de un ropero, estaba armada (cargada) esa vez. Yo no sabía que estaba cargada. No solía estar cargada la escopeta. Como ella no se corría y me apuñalaba, le quise pegar con la punta del cañón y le toque la cabeza y salió el disparo. Cuando pasó, salió V., y le dije que se me había escapado un tiro, me pareció algo loco lo que había hecho. Llevaba una semana drogándome, ya alucinaba. Fui y le avise a mi hermana, que se fue a fijar. Salí corriendo por la calle, tiré la escopeta no me acuerdo dónde. Después me volví, casi cerca del lugar del hecho, me escondí en una cervecería varias horas. Salí, fui a dormir al rio y me entregué”.

A preguntas formuladas por las partes, M. dijo: *“La distancia entre el ropero y el techo, era como un metro, el techo es de chapa. La escopeta calibre 16 de dos caños, mango negro. No era automática. Cuando la subís queda cargada pero con el seguro puesto. Si le bajas el seguro sale el tiro. No me acuerdo la hora. Fui a comprar una gaseosa y volví y empezamos a discutir. Ella también se drogaba. También era violenta. Me atacó con una cuchilla marca tramontina. Yo después me fui, la lleve a la escopeta, empecé a correr por las vías y la tire por ahí. Lo único que me llevé fue la escopeta. Discutíamos por la comida, porque yo estaba cocinando y quería cocinar ella, porque decía que estaba su familia, y que para su familia cocinaba ella. En la casa estaba yo, ella, y V. durmiendo, y antes de la discusión M.J.G y H. Cuando empezamos a discutir, ella los mandó a preguntar si se podían quedar a dormir. La escopeta era mía. Yo no vivía en la casa de A. Yo se la dejaba a ella a la escopeta porque ella vendía droga y era para defenderse. Se la dejaba todo el día y a la noche me la llevaba. La guardaba en el mismo lugar siempre. Cuando yo saqué la escopeta no estaba con el estuche, la*

escopeta estaba cargada ese día. Los cartuchos estaban siempre en el estuche de la escopeta, eran 4 cartuchos, pero la escopeta no estaba en el estuche. Cuando me fui corriendo, me crucé con mi prima y le dije a mi hermana que le había pegado sin querer. Mi prima es L. M. Discutíamos antes por droga o por plata. A. tenía dos hijas y las conocí a las dos. Yo tenía buena relación con las dos. Una semana previa venía drogándome, ella también. Nos drogábamos juntos, las hijas no iban a la casa por eso. Todos los días nos drogábamos juntos, por ahí yo no comía. Sobre la discusión por la comida, llegamos porque estábamos muy drogados. Ella a veces era violenta cuando se drogaba. Físicamente ella me agredía. Una vez, me puso un cuchillo en el cuello porque decía que le faltaba plata y droga, yo le conté a las hijas, y les mostré las marcas en mi cuello. Me decían que estaba loco por aguantar eso. A. con B. renegaba, porque no estaba casi nunca en la casa, o traía una persona diferente. Con G. se llevaba bien, pero no iba tanto a su casa porque A. se drogaba. S. era de apellido H. Está preso. Con condena de 16 años. Lo conocí en el 2012. Ella lo iba a ver a él a la cárcel, a S. No me molestaba eso. Cuando empecé la relación con ella yo sabía eso, de esa relación. Yo en varias ocasiones la veía a ella en el salón de visita cuando yo estaba antes en la cárcel. A. vivía con B., pero no estaba casi nunca. G. no vivía con A. V. estaba ahí porque se iba a quedar a comer. Se lo había pedido a G., su hija. No vivía ahí el niño, estaba ahí de visita. La escopeta era mía. Yo se la prestaba a ella. Era de dos caños. Tenía cuatro cartuchos, a mí se me saltó un solo proyectil. No la abrí para ver cuánto más tenía. V. era nieto de A. Cuando ella me encaró con la cuchilla, me tiraba puñaladas, me lesionó. Brazo, tórax y pierna. V. estaba en la pieza durmiendo. Se levantó después del impacto de la escopeta. No lo tuvo nunca en brazos A. a V. La escopeta estaba en condiciones de disparo. Yo traté de pegarle en la cabeza con el caño, y salió el disparo, estaba sin seguro, por eso se disparó. En ese momento no estaba tirada para atrás, estaba para adelante sin apretar el disparador. Igual no creo que la misma salte aunque no esté rebatido el percutor. Creo que no. Habré tocado sin querer, para que haya salido de esa manera al pegarle en la cabeza y disparar el arma. Habré tocado sin querer. No quise disparar. A lo mejor cuando la golpeé, quizá tenía el dedo sobre el gatillo. A la escopeta la saqué de una casa, la robé, con estuche y todo.

Hacía poco que la tenía. Ese día no estaba en el estuche. Siempre estaba dentro del estuche con los cartuchos en el estuche. Ella se drogaba todos los días. A veces tenía los clientes ahí de la droga. En el instante previo al disparo, no tuve tiempo de ver si tenía el seguro puesto o no. Porque salí corriendo a la pieza. No tuve tiempo, ella me corría por detrás mío con el cuchillo. Me pegó la última puñalada en la espalda. Tenía miedo de que me matara. La vez que me puso la cuchilla en el cuello, fue unos días anteriores a lo que después pasó. No pude agarrar otra cosa. Estoy seguro que en el momento del disparo no estaba ni M.J.G ni H. Ella los había mandado a preguntar si se dormían quedar a dormir. La distancia cuando disparé, sería de un metro, entre ella y yo. Estábamos frente a frente. Si hubiera podido salir hubiera salido. Pero ella tenía que correrse para un lado para que yo pudiera salir. Tenía miedo. No convivía con ella. Volvía porque me drogaba y no pagaba nada. No era cosas de todos los días de que estuviera ella siempre ida. La escopeta la tenía hacía una semana y media antes del hecho. El lugar de agresión de ella hacia a mí, fue en la cocina. Yo no podía salir de la casa, ella estaba en la puerta, no podía salir”. (Conf. Acta de debate de fs.524/533).

Seguidamente, en relación al croquis que obra a fs. 7,M., explicó en el gráfico el trayecto que hizo tanto él como la víctima, dentro de la casa y dijo: *“En ese momento no pensé que podía salir en vez de ir a buscar el arma. Discutimos en presencia de los niños, luego salieron y seguimos discutiendo.* (Conf. Acta de debate de fs.524/533).

En una **segunda oportunidad** (con fecha 11/09/2019), M. amplió su declaración, sin responder preguntas, oportunidad en que manifestó: *“yo quería explicar cómo funciona mi arma... quebrándola, poniendo el cartucho, el martillo estaba roto y el seguro también, no hacía falta tirar el percutor para atrás, no tenía el percutor a la vista”.* (Conf. acta de debate de fs.535/539).

A su vez, **con fecha 12/09/2019, en una nueva declaración**, manifestó: *“...B. dijo que el ropero no tapaba la puerta y se podía salir. Eso no es cierto...por esa puerta no se puede salir. Yo la abrí una vez para meter un freezer y la volví a cerrar. La até con una cadena vieja y quedó así. El ropero quedó tapando la puerta, y la ventana frente al ropero tenía reja... da al patio del vecino, las rejas eran fijas, no se podían abrir. No se podía salir por la ventana. Sobre cómo estaban las cosas... el sillón estaba al lado del*

ropero, donde estaba la escopeta, el ropero estaba al lado de la ventana, pisé con un solo pie el sillón para sacar la escopeta. Sobre lo que dijo O. yo le ofrecí personalmente la escopeta, pero por fotos. Le pasé las fotos. En esas fotos no se veía si tenía el martillo a la vista, porque la escopeta estaba desarmada, toda de costado en la mesa de mi casa. Reconozco haber ofrecido en venta a R., el papá de B., la escopeta, pero a través de fotos, desarmada...le saqué las fotos desarmadas, parte por parte... no armada. Tenía otra foto mía con la escopeta agarrada, pero le mostré las fotos donde estaba desarmada. Se las envié a las fotos, y hablé personalmente con él". (Conf. acta de debate de fs.540/543).

En este marco, con acuerdo de las partes, se incorporó su declaración glosada a fs. 171/172, por ante la Fiscalía de Violencia Familiar de Primer Turno, oportunidad en que M.E.M. se abstuvo de prestar declaración.

También, se concedió el uso de la palabra a la querellante particular, **L.B.O.**, quien señaló: *"tengo 21 años, cursé hasta primer año del secundario. Lo conocía a M. antes del hecho, porque había empezado una amistad con mi mamá. Siempre iba a mi casa, él estaba con mi mamá. Compartíamos mate, alguna comida. Yo vivía con mi mamá. M. se quedaba en la casa. Yo tenía muy poco diálogo. Tuvimos dos veces una diferencia. Porque empezó a tratar mal a mi mamá, él empezó a gritonearle, y la segunda vez yo lo empujé porque entré a mi casa, y él la tenía a mi mamá tomada del cuello. Le dije a mi mamá que él se fuera, pero él siempre volvía. De ahí no nos hablábamos. Estos dos incidentes, ocurrieron dos meses antes que él la matara a mi mamá. A preguntas formuladas por las partes, agrega "yo vivía ahí con mi mamá, de manera constante. M. concurría constantemente a la casa de mi mamá. Hacía dos semanas que empezaba ir a la mañana y se quedaba hasta la noche. Al último llevó sus pertenencias y un ropero de él. No sé si había un arma de fuego en la casa de mi mamá. No sabía de la escopeta. Me contaron una semana antes que él, la escopeta, la quería vender porque decía que si no, la iba a matar a mi mamá. Yo no le creía a mi mamá eso. Pero ella andaba asustada. Él se fijaba si ella estaba con alguien, no la dejaba hablar con nadie. Cuando él se iba, mi mamá me contaba esas cosas. Luego de ocurrido no lo vi de nuevo a M. Mi ex marido me llevó a la casa de mi papá, y se acercó una persona que me dijo que*

había pasado el M. con la escopeta, me lo contó un tío mío, cuando yo había ido a la casa de mi papá. Era mi tío D. G. Cuando pasó el hecho, yo fui a la casa a ver. Entré y vi, además de mi mamá... la cocina prendida, una sartén, una cuchilla que la tenía Ramona, que estaba con sangre, había cosas revueltas... los adornos del aparador. Estaban mi sobrino de 5 años y el otro, mi primo de 10 años. Mi mamá pedía en una iglesia. La casa tenía dos dormitorios. Mi primo de 10 años es M.J.G. Me dijo que esa noche empezaron a discutir, que cuando él (M.) le pegó el tiro, salió corriendo. Que M. lo perseguía con la escopeta y con V. en brazos, pero M. se volvió. V. es sobrino mío, es hijo de mi hermano. A M.J.G, le hace mal hablar de mi mamá, se larga a llorar. No me han amenazado. Más de decirme cosas por Facebook, la familia de él. Mamá visitaba en la cárcel al novio, S. H. Todavía está preso. No sé si estuvo en libertad cuando era novio de mi mamá. No sé si M. lo conocía a H. Sobre las discusiones por celos, M. siempre le decía cosas a mi mamá, sobre hacerle algo a mi padrastro, que vivía cerca. M. le decía que ella tenía otro novio, o hablaba con otro. No sé nada de S., no lo conozco personalmente. D.G., es hermano de mi mamá. Sobre los dos episodios que conté entre M. y mi mamá, yo intervine, lo empujé y le dije que con mi mamá no, y M. dijo que no me metiera, y que no se iba a ir. Yo hablé del tema con mi mamá, discutíamos por él, porque ella me decía que no la entendíamos y me pidió que me fuera de mi casa. Me fui a la casa de mi papá, y a los dos días M. la mató. Estaba en la casa de mi prima, y se escuchó un tiro, estábamos a una cuadra. Entontes viene una amiga y avisó. Salí y estaba la mamá de M.J.G, y me dijo que la había degollado a mi mamá. Llegué y le vi la mitad de la cabeza abierta. V. es hijo de mi hermana G., siempre estaba con mi mamá. Mi mamá amaba a sus nietos. Esa misma noche, viene V. y me dijo que el M. la mató a la mami, y la mami se cayó. V. tenía 4 años ahí. A todos les contaba... decía que le había hecho pun en la cabeza. Después empezaron a preguntar más por mi mamá y le dijimos a los otros primos, que está en el cielo. Mi mamá me contaba de la relación con M. Le dije que lo denunciara y que se fuera, decía ella que no porque le tenía miedo. Nunca vi la escopeta, no sabía del arma. Mi mamá decía que él le decía que le iba a pegar un tiro, pero no decía con qué. Sobre la captura de facebook, pusieron que era algo esperado, lo que había pasado. Como que M. le

había comentado a las hermanas lo que iba a hacer. En el hecho, estaba V., M.J.G y H., otro primito de mi primo. Mi padrastro, C. D. C., estuvo 18 años junto con mi mamá. Y era con quien la celaba M. Gente de la iglesia la llamaba a mi mamá para que limpiara. También salía en el carro. No sé que vendiera droga. Yo no estaba tanto tiempo en la casa, porque me iba con mis amigos. No estaba a la siesta, ni noche. No veía que viniera gente a la casa. M. consume droga. Por ahí iba a casa drogado. No sé si mi mamá consumía droga. Lo he visto a M. drogado en la puerta de mi casa. Sobre la reacción de alguien drogado, me daba cuenta por la cara de M. Él se faneaba. Cocaína no vi, pero siempre estaba así. Había días que se fumaba un cigarrillo tras otro. Lo veía fanearse, así estaba cuando estaba en mi casa, y yo me iba. R. D.G., tío mío, no tenía diálogo con M. La visitaba a mi mamá. Mi mama no estuvo internada antes nunca. Si mi mamá consumía, no lo sé. No lo hizo jamás delante de nosotros. El día en que ocurrió todo, mis primitos estaban esperando que termine de cocinar ella, para pedir permiso para quedarse a dormir. Se quedaron ahí. Sobre la discusión, fue por la comida. Porque mi mamá quería cocinar y M. también. Mi mamá me había dicho, que M. le dijo que le iba a pegar un tiro... una semana antes dijo eso, y yo no creí que fuera capaz de eso M. No sé por qué mi mamá dijo eso... ella sacaba ese tema... él me dijo que me iba a pegar un tiro, decía. Yo me iba. No quería hablar de ese tema, pero ella insistía. Luego del hecho, sobre lo que M.J.G dijo que empezaron a discutir y al último él la agarró de los pelos y la empujó contra la pared. Ella alzó a V. porque lloraba, y cuando mi mama quiso salir, él se subió, y del techo sacó la escopeta, y le dijo pará, y el gatilló, y M.J.G lo agarró a V. Se cayeron, lo miró a M., y lo corrió con la escopeta. Cuando se volvió, estaba la prima de M. y le dijo, fíjate como dejé ese fiambre. Yo convivía con mi mamá. Nunca vi o nunca nadie me contó que mi mamá agrediera a M. con elementos. Le tiró con un plato una vez. Mi mamá no necesitaba de un arma de fuego para defenderse. No tenía problema con nadie. Sobre la captura de pantalla, en la central de policía, la chica que me atendió, hizo que se las pasara al celular y de ahí a la computadora. Porque la familia de M. escribía cosas en el Facebook, que nos insultaban mientras velábamos a mi mamá. Me invitaban a pelear... y me dijeron que podía pedir un botón anti pánico. Lo pedí y no lo retiré. M. iba seguido. Y la última

semana se había quedado ya, en la casa. Drogado, se faneaba... lo vi consumir fana, que se notaba en la cara... se lo veía distinto, tenía los ojos muy abiertos... se asomaba por la puerta a cada rato, estaba inquieto. No hablaba. Solo hablaba con mi mamá. Yo entraba y hacía la mía. No le prestaba atención a lo que ellos dos hablaban. Lo veía pocas veces drogado. Me daba cuenta por eso cuando estaba drogado”. (Conf. acta de debate de fs.524/533).

A su vez, con fecha 12/09/2019, la querellante amplió su declaración testimonial, oportunidad en que manifestó: *“yo vivía con mi mamá en esa casa. En relación al lugar en el techo... hay un lugar porque el techo de mi casa en la parte donde la mataron, es de chapa y arriba tiene una lona... entre una y otra chapa quedaba un espacio para poner algo, no se ve porque está la lona”* (Conf. acta de debate de fs.540/543).

A continuación, a pedido de la Sra. Asesora Letrada Dra. B., se dispone la incorporación del plano de la vivienda labrado por la Sección de Planimetría Legal de Policía Judicial, que obra a fs. 298 de autos.

El mismo, confeccionado con fecha 19/12/2017, por el Jefe de la División de planimetría legal, contiene el plano en detalle de la vivienda en donde tuvo el hecho, con referencias de: 1- posición de elemento óseo en el piso; 2- posición de elementos óseo en el piso del baño; 3- posición de anillo en el piso; 4- posición de posible mancha de sangre con trozos de masa encefálica en el piso; 5- posición de elemento óseo en mueble; 6- posición de taco plástico separador; 7- posición de cartucho dentro de bolsa en mueble; 8- posición de cartuchera sobre cama con dinero y cigarrillos; 10- posición de plato con polvo sospechoso sobre mueble de cocina; 11- posición de celular sobre cama con celular; 12- posición de bolso sobre la cama con celular en su interior; 13- posición de celular dentro de cajón de mueble de cocina; a- posición de ojota con posible mancha de sangra; b- posición de trozos de masa encefálica en cortina; c- posición de pelos en el techo; d- sector de muro con daño y posibles manchas de sangre; e- sector de muro con pelos; f- posibles manchas de sangre en la cortina; g- posibles manchas de sangre en muro; h- trozos de masa encefálica en marco de puerta; i- trozos de masa encefálica en piso; j- posición de bolsa y dinero sobre mesa.

Al respecto, la testigo señaló en el gráfico, el ingreso a la cocina, como así también el baño, una cortina, el ingreso al dormitorio, y expresó *“este es el dormitorio mío”*. También, señaló el dormitorio de su madre y dijo: *“el lugar del espacio en el techo, es donde estaban las cortinas amarillas... a la altura de esas cortinas estaba en hueco, donde terminan las cortinas... arriba de las cortinas. El sillón, esa noche, estaba a la altura de ese hueco, el sillón era blanco y tenía marcada la pisada. Ahí era fácil acceder a ese hueco, porque no era muy alto. El sillón era liviano. Hacía poquito que habíamos comprado la casa, varias partes se llovían, teníamos que arreglar el techo, en esa parte mi mamá le ponía un palo, pero la otra parte quedaba así. No sé si M. sabía de ese hueco, pero estaba a la vista, se notaba cuando uno entraba. Esa habitación tenía la puerta de ingreso y la cortina... se podía salir de esa pieza hacia afuera”*. Seguidamente, señaló en el plano una ventana y un ropero.

A preguntas formuladas por las partes, O. manifestó: *“hay una puerta de madera que da al pasillo, y ese pasillo lleva a una puerta que da a la calle”*.

Finalmente, al otorgársele la última palabra al acusado M. (con fecha 20/09/2019), el mismo dijo: *“quiero pedir disculpas por lo sucedido, nunca pensé que el arma estaba cargada”* (Conf. acta de debate de fs.563/564).

II) Prueba incorporada en el Debate:

Declararon en el debate las siguientes personas:

a) **Oficial Ayte. O.F.L.:** a quien S.S. le hace sobre las penalidades del falso testimonio y presta juramento en legal forma. Es examinado por el Tribunal e interrogado por las partes. En la oportunidad, declara *“No conocía a ninguna de las partes. Estaba de guardia, saltó la comisión por radio, en B. y las vías, por una mujer en un corte en el cuello. Una cuadra antes de llegar, una Sra. me dijo que me apure... que se estaba desangrando, entonces activé el servicio del 107. Llegué, entré al domicilio, la vi tirada a la mujer en el suelo y gente que decía que le habían pegado un escopetazo en la cabeza”*. A preguntas formuladas por las partes, expresó *“Vi el rostro de la mujer, vi el cuello...no tenía nada en el cuello, y vi en la parte de arriba de la cabeza, en general. Cuando ingresé, lo hice por la cocina comedor, se veían cosas tiradas como signos de violencia, le tomé el pulso, no tenía pulso, activé de nuevo el*

107. Llegó y se la llevaron. Había cosas tiradas, vasos, vidrios... Había dos nenes que supuestamente habían estado en el lugar. No hablé con ellos. Un familiar dijo que los nenes habían visto que habían discutido y que la pareja le disparó a la mujer. No recuerdo el familiar, era una mujer creo. Vi la cabeza de la mujer que estaba en el piso, con desprendimiento de masa encefálica. No hablé con los niños, no recuerdo si los vi en el lugar del hecho. Las cosas rotas que vi en la casa, estaban en la parte de la cocina. Con la primera versión de los hechos, entré corriendo a la casa, y la gente decía que la pareja le había dado un escopetazo en la cabeza. Había familiares y vecinos, estaban los menores. Mi dupla no recuerdo si estaba ahí. Identifiqué a alguien pero no recuerdo. Vino el 107, trasladaron el cuerpo e hice las actas para entregar el procedimiento. No recuerdo si se secuestró algo en el lugar”. (Conf. acta de debate de fs.524/533).

Seguidamente, a pedido del Sr. Fiscal de Cámara - para ayudar a la memoria del testigo, se incorporó lo que este testigo manifestara ante la instrucción, cuando dijo que: “...siendo alrededor de las 23:07 hs., del 18/12/2017 del lunes 18/12/2017, fue anoticiado por el operador de la Frecuencia policial que en el domicilio sito en calle B. y C. O. de B° Alta Córdoba,, “habría una mujer con un corte en su cuello” (...). Que siendo aproximadamente las 23.20 hs. (...) se constituyó en el lugar de comisión, ubicado en el asentamiento denominado L. T. - Villa Río Segundo - el cual es una Villa de Emergencia de Barrio Alta Córdoba. Al llegar a B. y C. O., observa que en el intersección no había personas pero es en ese momento cuando nota que varios sujetos le indicaban y le gritaban que se hiciera presente en el domicilio sito en B. y las vías, ubicado a unos setenta metros de la intersección de comisión. Al llegar, nota un tumulto de varias personas, a quienes por la premura del caso no logró identificar. Estas personas le solicitaron al deponente que ingresará inmediatamente a la vivienda ya que la moradora de la misma, la Sra. A. A.J., “aparentemente había sido degollada”, sin aportar más datos. Por este motivo procede (...) a ingresar a la domicilio permaneciendo su dupla a la custodia del móvil policial. Relata (...) “al llegar al lugar ingresó rápidamente al domicilio por solicitud de todos los vecinos. En un primer momento ninguno de los presente se identificó como familiar ni aportó datos

sobre lo sucedido. Antes la referencia a que habría en el interior de la morada una persona degollada, solicitó participación al 107. Acto seguido ingresó a la casa, que tenía su puerta principal abierta, sin medidas de seguridad. Al entrar, lo hizo desde la vía pública hacia la cocina comedor, traspaso la cocina y noto que había un cuerpo de una mujer sobre el piso, en posición de cúbito dorsal derecho (apoyada sobre su lateral derecho). La mujer presentaba sangre en todo su rostro y aparente pérdida de masa encefálica. Había rastros de sangre en el piso, debajo del cuerpo, en la zona de la cabeza, de un diámetro de unos sesenta centímetros. No observé a simple vista cortes en la zona del cuello; la sra. tenía su rostro inclinado. La mujer vestía remera de color claro (no recordando el dicente el resto de las vestimentas). La única lesión posible era aparentemente la de su rostro, la que a simple vista reconozco como una herida de arma de fuego, no encontrándose en apariencia la mujer degollada, como mencionaron los vecinos. Al momento de mi llegada la mujer presentaba signos vitales, respiraba. Intenté tomarle el pulso a través de su muñeca, porque la mujer presentaba una de sus manos, no recuerdo cuál de las dos con precisión, extendida, pero su pulso era muy débil. La mujer no hablaba, pero se la notaba muy lesionada en su rostro, más precisamente en su parietal derecho, zona que apoyaba contra el piso. Seguidamente la señora fue asistida por personal del 107 (...) a cargo del Dr. S. (...) quien diagnosticó disparo de arma de fuego en rostro y trasladó a la Sra. al Hospital C. donde fue asistida. En relación al lugar del hecho, describe: “al ingresar a la casa, notó que había signos de violencia, de pelea. Luego que la Sra. fuera asistida y retirada del lugar, constató la existencias en el piso, en una esquina del comedor, de los siguientes elementos: un frasco de vidrio con tapa roja roto; una botella, de color negra, tipo de licor, al lado del frasco, un plato similar a los utilizados para alimento de mascotas, un recipiente plástico, con yerba esparcida en el piso, elementos que se encontraban distribuidos frente a la zona donde se encuentra el artefacto de cocina. No había sillas en el piso no otros elementos o signos de violencia en el comedor, a excepción de los mencionados. Tampoco se observan rastros de sangre ni pisadas, ni huellas en el comedor. Por otra parte, la vivienda cuenta con dos dormitorios y un baño y piso de cemento. Además, los rastros de sangre en el lugar se encuentran siempre en la zona

donde estaba el cuerpo de la víctima, en el piso. La Sra. estaba sobre el piso, cerca de una de las paredes de ingreso a una de las habitaciones y pude observar que en esta pared había, en la parte superior y a una altura de aproximadamente 1,60 mts. (desde el piso) la existencia de rastro de sangre en la pared (de color rosado) y cabellos de color negro, en el vértice de unión de esta pared y el techo. No observé signos de arrastre. Había un anillo de color plateado al lado del cuerpo, que permanece en el lugar. No observé vainas servidas, ni otros impactos de armas de fuego. No había armas de ningún tipo en la casa, a simple vista, como así tampoco otros elementos de corte. En el lugar, se hizo presente la Sra. R.R. (...) quien indicó ser vecina del sector y agregó que su hijo M. J.G , de 41 años de edad, Se encontraba en el domicilio de la damnificada, siendo testigo presencial del hecho. La Sra. R. dijo haber llamado al 101 siendo la primero en llegar dado que su hijo M.J.G fue a visarle de lo ocurrido, no siendo la misma testigo presencial. Que por su hijo conoce que el autor del hecho sería la pareja de la víctima, un tal M. M. (...) quien encontrándose en el lugar del hecho, domicilio de la víctima, tiene una discusión con la misma uy utilizando una escopeta, le dispara en el rostro. Se presente momentos después, la Sra. P.R. (...) junto a su hijo H. B. R., (...) quien conforme al relato de la mujer, habría estado presente junto a M.J.G cuando ocurrió el hecho investigado, aportando la misma información que R.R.” ... (Fs. 04/06).

Seguidamente, **L.**, agregó *“quedó de consigna en el lugar, un efectivo. Yo entregué el procedimiento, pero no quedé afectado a la investigación del hecho. No tuve más intervención. No estuve en el momento en que se tomaron las fotos”.* (Conf. acta de debate de fs.524/533).

b) R. del V. R.: *“soy cuñada de A., estoy casada con R. D.G., hermano de A. A M. lo conocía porque era del barrio, pero no lo trataba. Esa noche fue lunes, soy mamá de M.J.G. Salí a buscarlo a M.J.G, porque me había pedido para ir a la casa de su tía A. que queda a dos cuadras de mi casa. Le había dicho que no, pero se fue igual. Por eso salí a buscarlo. Salí y vi que M.J.G venía corriendo gritando la mató, la mató. Entonces corriendo fui a buscarla a B., y cuando quise agarrar a M.J.G, él siguió corriendo para avisarle a G., a la otra hija de A. Llegamos y la vi a A. caída en el piso,*

estaba con la cabeza en la pared, con el pelo en la cara, llena de sangre. A G. le agarró un ataque de nervios. Cuando llegamos había mucha gente, vecinos... pedí un teléfono, yo pensé que estaba degollada porque estaba la tía de M. con una cuchilla en la mano... pensé que la había degollado, porque no le había visto la cara a A. El patrullero no venía, entonces me fui corriendo a la calle, y me encontré con un móvil de la policía, y le dije que se apure, que A. agonizaba. Mi hijo gritaba... me dijo que habían discutido con M. Que A. le pidió a M. por favor que se fuera y no quiso hacerlo. M.J.G les pidió que dejaran de discutir. Ella cocinaba, y A. le dijo al niño que fuera a comprar una gaseosa. Recuerdo que la cocina estaba prendida...”.

A preguntas formuladas por las partes, expresó “sobre la relación entre M. y A., ellos estaban juntos. Vivían juntos, lo sé porque muchas veces iba a buscarlo a mi hijo M.J.G, que estaba mucho tiempo con ella, y M. siempre estaba ahí. A él le molestaba que llegáramos porque siempre se iba o se quedaba afuera. Yo no conversaba con él. Antes del hecho, un día, M.J.G se había golpeado el pie y le pedí a A. que lo llevara a curación. Ella estaba cocinando, y estaba con un amigo vecino que lo llamó a comer... y M. le dijo que no quería eso, y que la iba a hartar a ella. Sobre la mujer que vio con la cuchilla en la mano, es tía de M... habla mal... y decía mató, mató. No vi bien la cuchilla, no vi el mango, era una cuchilla no cuchillo. Estaba en el patio de la casa, esta tía de M., en el patio de la casa de A. M.J.G estuvo ahí. Desde que llegó M.J.G de la casa de mi cuñada a mi casa, que hay una distancia dos cuadras más o menos, iba corriendo desesperado. Cuando llega a mí, yo lo encontré en el camino... porque iba a buscarlo, él me dijo, la mató, la mató. No nos contó después nada sobre el arma. En jefatura dijo que cuando habían estado discutiendo, él se fue a la pieza, se subió a un sillón blanco y sacó del techo la escopeta. No lo vi nunca armado a M. M.J.G dijo que arriba de la mesa había una cuchilla blanca. Me dijo que la tía (A.) no le pegó en ningún momento a M., eso me dijo M.J.G”.

Seguidamente, el Sr. Fiscal de Cámara, solicitó -para ayudar a la memoria - la incorporación del testimonio que obra a fs. 31/33, oportunidad en que la testigo manifestó: “De ahí P. les dio plata a M.J.G Y A H.R para que fueran a comprar una Fanta. Así que ahí ellos dos se fueron juntos y también llevaron a V., y cuando vuelven

seguían discutiendo. P. alza a V., y M. se va para la pieza, se sube a un sillón blanco y como que saca algo de entremedio de unas chapas, que era la escopeta. Cuando P. ve que saca el arma, ella le intenta pegar con una cuchilla defendiéndose, M.J.G me dijo que no llego a ver si lo hirió o no a M. pero como él le apunto a ella con el arma teniendo a V. en los brazos, mi hijo y H.R se lo sacan tirándole de las piernas y se van para afuera y ahí es cuando sienten el impacto. Al escuchar el disparo se vuelve y la ven tirada a su tía, y es ahí cuando se asusta y van corriendo a casa. M.J.G también me cuenta que cuando vuelven a la casa de P. al escuchar el disparo y salen corriendo asustados por ver así a tu tía, ven salir a M. corriendo con la escopeta y con V. y M. les gritaba ‘para llévate a V.’ y luego corrió hacia el Pasaje Pavón con la escopeta y V. quedo parado en la esquina”. Frente a ello, la testigo asintió y dijo “sí, fue así”. (fs. 31/33)

Seguidamente, R. agregó: “Mi cuñada nunca me contó que le hubiera pedido un arma de fuego a M. para protegerse. No sé si M. se droga o bebe. Mi cuñada no sé si se drogaba. Era muy responsable y estaba con M.J.G y con V. la mayoría del tiempo. V. era nietito de ella. Hablé con mi sobrino H. Dijo que fueron a comprar gaseosa y llevaron a V....después se quedó afuera en el patio, me dijo que escuchó el disparo nomás. Sobre la psicóloga... M.J.G estuvo yendo dos o tres meses a partir del hecho, y no quiso ir más, de febrero a junio fue. Sí, fueron más de dos meses. M.J.G se levantaba sonámbulo, tenía miedo, en el colegio pegaba, estaba violento... me preguntaban si teníamos problemas en casa... y dije que no. Este año volvió con psicóloga y le volvieron a dar de alta. Era una psicóloga particular. No quería que le toquen el tema de su tía. Nos preguntó si era cierto que se estaba haciendo el juicio por su tía, y le dijimos que sí. Lo vi más tranquilo, no lloró. En la casa de A., vivía B., había dos habitaciones en la casa, sí tenía camas, A. ocupaba la habitación más alejada de la cocina y la otra la ocupaba B. Yo vi el sillón, estaba en la habitación de B., estaba desplazado, estaba en el pasillo entre la habitación de A. y de B. Sobre el techo de chapa, no lo ubico bien. M.J.G no me especificó en qué lugar era. No sé si mi cuñada tenía otra relación. Después que M.J.G me contó lo que había pasado, yo entré a la casa, vi a la tía de M. con una cuchilla... No me acuerdo si le vi sangre a la cuchilla.

Yo dije que estaba degollada porque la vi parada con la cuchilla... entré y la vi a mi cuñada bañada en sangre... pensé que la había degollado. A. limpiaba casas. Sabía tener un carro y juntaba cartón. No sé si vendía algo. Yo iba seguido a su casa a buscarlo a M.J.G. No veía gente en su casa que comercializara algo con ella. Sobre el interior de la casa...en la cocina... está puerta de entrada que daba a un patio, y ese patio daba a la calle. En el interior de la cocina, había una mesa con sillas, un mueble, una bachita, y la cocina. La tía de M. que tenía la cuchilla... entendí que decía mató, mató. No le entiendo a ella cuando habla. No hablamos después, ni sé si le conto a alguien... no lo sé. Esa mujer vive en el barrio. Tiene dificultades en el habla. No mencionó la palabra M.”

c) Peritos técnicos balísticos R. G. G. y R. R. G.: prestaron declaración en relación al informe **informe técnico balístico** que obra a fs. 313/315.

De las conclusión de dicho informe, confeccionado con fecha 19/12/2019 se desprende:

“I) Sito en el domicilio en B° Alta Córdoba, Asentamiento L. G. se procede al relevamiento de impactos, posiblemente causados por el paso de múltiples proyectiles lanzados por un arma de fuego del tipo escopeta y/o pistolón. II) El cartucho de causa secuestrado, se presenta percutado, por lo que para comprobar su operatividad se hace necesario intentar percutarlo nuevamente, encontrándose no apto para el cotejo. III) Se trata de un taco separador de plástico, parte constitutiva de un cartucho correspondiente al calibre 16 nominal, al no preservar marcado estrial no es factible llevar a cabo una confrontación”. (Fs. 314/316).

Así en relación a dicho informe, **R. G. G.**, manifestó: *“Fui al lugar del hecho. Secuestré un cartucho y un taco separador. El lugar era de condiciones precarias. Había material de la víctima. Se procedió a marcar la evidencia. Secuestré esos dos materiales. Sobre el cartucho, estaba percutado. Para comprobar su operatividad, era necesario intentar percutarlo de nuevo. No se pudo hacer cotejo”.*

Seguidamente, a preguntas formuladas por las partes, G., manifestó: *“la escopeta calibre 16 es la que más se usa para la caza”*

A continuación, a preguntas formuladas por las partes, el perito técnico balístico **R. R. G.** manifestó: *“hoy, los martillos percutores están ocultos en algunas escopetas.*

Depende del modelo y de la fábrica. Pueden ser de la misma marca. Las escopetas cuando se abren para extraer o no el cartucho, o sea no automática, uno la quiebra y la cierra, hay algunas en las que se remontan los martillos percutores. Si es con martillo oculto, el martillo se monta automáticamente, en cualquiera de los calibres. Se cierra y queda lista para disparar. También, se suele poner automáticamente un seguro, eso sí es de calidad el arma y se encuentra en buen estado. En las escopetas más comunes, a las que hay que montar, se quiebra, cierra y hay que montarla manualmente. Cuando se cierra... es factible que por descuido monte los martillos percutores. Aunque es poco probable que ocurra. Debe haber una voluntad cierta... Si tuviera debilidad en montar habría debilidad en percutar. La celosidad (sic) está en el gatillo, o cola del disparador. En la hipótesis que ya estuviera montada el arma, un golpe con la punta del cañón, sobre la posibilidad de que se dispare, es un supuesto sin comprobación. La munición en relación a cuántos metros de la boca del cañón, hace la apertura, se relaciona con el largo de los caños. A mayor largo del cañón, más rápida es la apertura. En la escopeta estándar, la munición actúa entre los tres y cinco metros... toda la munición va junta, como un mono tiro. El efecto bala, a eso me refiero. Porque los múltiples perdigones se comportan como una sola unidad”.

A preguntas formuladas por las partes, la técnica **R. G. G.**, expuso: *“se secuestró una munición de cartucho, es decir un culote, una cápsula que contiene la pólvora, un taco separador y perdigones. El taco contiene perdigones. Secuestré un cartucho completo... El taco separador es de plástico, estaba al lado de cama de dos plazas. Ese no se puede cotejar. El cartucho tenía marca de percusión. No era apto para cotejo. El taco no deja estría”.*

Por su parte, **G.** manifestó: *“las escopetas pueden tener un caño o dos. Puede tener cargado un solo cañón o los dos. Cada cañón tiene un martillo diferente. No obstante hay variedad de modelos. Puede tener uno individual para ambos. Una escopeta tiene un martillo percutor. Puede ser del tipo de escopeta que tiene el percutor adherido al martillo, y otro una aguja que acciona el disparo. Puede estar oculto o no. El martillo... eso. El seguro, se acciona automáticamente cuando tiene el sistema de martillo oculto, es un mecanismo interno. Se abre, se acciona, deja el martillo montado,*

y se acciona solo el seguro. El seguro hace que no pueda salir el disparo, salvo que lo libere. Si tiene percutor oculto, el seguro se acciona automáticamente. En esas condiciones...con un golpe con la punta del cañón, no se puede afirmar o negar sobre la posibilidad de salida de un disparo. Es una prueba fáctica sobre el arma. Sobre la forma de que se desactive el seguro: se corre manualmente, es una palanca nada más, de fácil acceso al operador. Sobre la hipótesis de la escopeta con dos martillos percutores, uno oculto que no se puede accionar... por eso apenas se cierra, se activa el seguro automáticamente. En otro tipo de escopeta, hay un martillo que no es oculto y para accionar el arma tienen que montarlo o retraerlo. La seguridad de que no se dispare accidentalmente, es elevado, porque el seguro impide que se dispare ese martillo percutor, en tanto que en la otra arma, hay que montarlo. Aún en descanso el martillo dice tiene una luz, que es un tope -cuando es de calidad el arma-; se le llama seguro de transporte. En descanso es cuando el martillo no se rebatió, pero está cargada. A muchas armas le agregan este dispositivo que es como un topecito para que el martillo no pegue sobre el percutor. Eso es en las armas modernas. Con el martillo a la vista hay que retraerlo, no hay otra forma. La única manera de hacer el montaje es voluntariamente. El montaje es dejar el arma cargada en condiciones de disparar. Si alguien dice que para que funcione, hay que quebrar, armar y disparar sacando el seguro, eso significa que no es automático, es manual, pero de montura automática. Es semi automática. El automatismo o no, habla en función de la forma de cargarla, no de montar un martillo. Estaría mal dicho que un arma automática hay que quebrarla para cargar el cartucho. La escopeta funciona como una pistola, a medida que se dispara va subiendo el cartucho”. (Conf. acta de debate de fs.535/539)

d) Dr. M.D. DIB: presto declaración, en relación al **informe de autopsia** que obra a fs. 143 y vta. de autos, de cuyas conclusiones se desprende: *“De acuerdo a los hallazgos de autopsia cabe estimar que el traumatismo de cráneo debido a proyectiles múltiples de arma de fuego ha sido la causa de muerte de A. A.J.. Dirección intracorporal del proyectil: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba”* (Fs. 143).

En relación a dicho informe, el testigo señaló: *“este fue el caso de una mujer, donde el dato sobresaliente del examen externo, fueron signos compatibles con autolesiones antiguas en cara anterior de antebrazos, como así también, una lesión de importancia en la cabeza, un orificio de entrada de un proyectil...correspondiente a una escopeta con proyectiles múltiples. Los proyectiles múltiples tienen dos maneras de impactar, se dispersan en el obstáculo, o como en este evento ocurrió, esos proyectiles vinieron todos juntos, efecto bala, con una única entrada, la inercia que traen fue descargada en el impacto. Eso advertí en este caso. Stoper power es una unidad de medida, sobre cuánto puede lastimar el impacto. Los proyectiles múltiples, esa descarga de energía, es importante al momento del impacto, produciendo una ruptura importante. Por el lugar donde impacta que es en la región frontal izquierda, rompe todos los huesos y arrastra la masa cerebral, la lesión es importante. Otro detalle que es que tiene el bisel hacia adentro, que indica la dirección del proyectil, de afuera hacia adentro. Entra el proyectil al cráneo que tiene tres componentes, o tres capas. Cuando el proyectil ingresa, el bisel hacia adentro indica que vino el proyectil desde afuera. Sobre el negro de humo, refiere que el hueso quedó impregnado con el humo que es la pólvora combustionada. Todos esos fenómenos ocurren a distintas distancias, en este caso hay humo impregnado en la piel y en el hueso destruido, eso significa que el disparo se hizo a corta distancia... el plano de impacto estaba con espacio suficiente como para que el humo impregne. Faltaban muchos trazos óseos, todos estaban destruidos, muchos perdigones quedaron adentro, esto ocasiona un traumatismo de cráneo severo con el resultado de la muerte inmediata. El proyectil fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba; por eso emerge la masa encefálica. Se trata de una muerte inmediata, no hay período agónico”*. A preguntas formuladas por las partes, el facultativo expresó *“En este caso, se trató de un solo disparo, con proyectiles múltiples. En lo relativo a establecer, a qué distancia estaría la boca del arma en relación al cráneo para que haya signos de humo, no hay distancia exacta, depende del arma. No obstante, puedo establecer que en el caso estaría a menos de 40 o 50 cm., ya que es en ese espacio, que se puede encontrar negro de humo. Antes de que se produjera el disparo o se haya producido ya el disparo... al respecto de un golpe con*

el caño... y sobre la posibilidad de si se podría haber disparado el arma, tendría que haber habido una escoriación o equimosis en el lugar, siempre y cuando este lugar no haya sido destruido. Faltaba hasta el cuero cabelludo. Considerando por donde ingresa el proyectil, podría haberse visto ese golpe... el arma contusiona y deja un dibujo de la boca del cañón. Pero no era este el caso, había un orificio de entrada incompleto por lo que rompió después. Sobre la lesión tipo scalp: es cuando se desprende la piel del hueso, y se arrastra... cuando hay deslizamiento y levanta la piel. Anfractuosa: este efecto se refiere a los bordes desgarrados, no es un corte liso, sino irregular. Al respecto del término estrellada, el plano de impacto puede ser estrellado por los desgarros de la piel, lo que fue constatado aquí. Sobre el informe médico labrado antes del traslado del cuerpo, cuando refiere signo de golpe de mina de Hoffman, alude cuando la boca del cañón impacta y por debajo hay un plano óseo. Los gases del arma, ingresan golpean el hueso y salen No era el caso, aquí ingresó y dejó humo. No constaté el signo de golpe de mina de Hoffman. No podría afirmar que el arma haya estado apoyada en la zona de la lesión. Tenía polifracturas, pero también tenía fracturas para abajo, y eso muestra el hematoma bipalpebral (dos párpados), solo del ojo izquierdo en este caso. Sobre las múltiples cicatrices antiguas lineales compatibles con autolesiones... en general lo observo con frecuencia... personas que se lesionan a sí mismas...no hay accidentes que puedan explicar ese tipo de lesión. Son lesiones no suturadas. Son lesiones lineales que cicatrizan por sí solas. Por el estallido del cráneo, se puede determinar la dirección del disparo, es decir la dirección del proyectil dentro del cuerpo. Tomamos el orificio de entrada, la cantidad de rotura, de izquierda a derecha, de afuera hacia adentro, y levemente de abajo hacia arriba. Cuando hay proyectiles múltiples es más complejo... pero otras herramientas nos permiten determinar la dirección analizando el cuerpo. En Córdoba, al momento del procedimiento, va Policía Judicial a la escena del crimen con distintos gabinetes, entre ellos los médicos forenses, que valoran los elementos externos del cadáver. Ellos construyen su informe. Luego la autopsia completa el informe. Policía Judicial hace observaciones, que no siempre son definitivas. Con la autopsia pueden cambiar otras posibilidades. Con todos los elementos construimos la conclusión final. No hay

diferencia sustancial, en este caso, entre el informe médico legal y la autopsia. La boca de Hoffman, es una opinión... nosotros con otros elementos, lo reconstruimos". (Conf. acta de debate de fs.544/546)

Prueba nueva: durante el debate, se produjo la siguiente prueba nueva:

-a) Testimonial de R. A. O.: manifestó ser argentino, DNI. XXX, 40 años de edad, con estudios primarios cursados, trabaja en una cooperativa y dice tener un comedor en su casa. Con domicilio en Calle M. XXX, Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Durante la audiencia, expuso: *"con A. G. tuve dos hijas, G. y B. Vivimos en pareja durante casi 4 años, nos separamos porque ella era un poco más grande que yo, por eso. A M. lo conozco del barrio, solo nos saludábamos, no tenía relación de ningún tipo con él. M. fue a mi casa una vez con A.. Ella fue a pagarme una plata que me debía. Yo le había prestado plata a A. para que se comprara una casita... lo hice por mis hijas. Ahí fue cuando M. me ofreció para venderme la escopeta. Fue una semana antes del fallecimiento de A. Fue junto a A. a mi casa, un día de semana... habrán sido las entre las 13.30 hs, más o menos. Me ofreció la escopeta en 5.000 pesos. Era una escopeta negra, vieja, pero en buenas condiciones. Tenía un hilo o una cinta para colgársela del hombro. M. la sacó de un estuche negro. Yo la abrí a la escopeta. Yo sé de escopetas porque mi padre tenía una. Esta escopeta (de M.) tenía dos martillos, con dos gatillos abajo, estaba bien cuidada. No me interesé en la compra. Dos martillos y dos caños tenía... No estaba cargada. La maniobré porque la abrí, quebrándola... corriendo una palanquita para el costado. Los martillos estaban a la vista, arriba de la escopeta, los accioné a los dos y funcionaban. Era larga, casi de un metro, la culata era de color marroncito, y con un tipo barniz, y en la culata una cacha color negra para apoyarla. El estuche era de tipo cuerina bien finita con cierre color negro. Como no me interesé M. se llevó el arma".*

A preguntas formuladas por las partes, agregó *"En los costados tenía unas chapas con un dibujo labrado. El gatillo estaba bien cuidado. No tenía nada roto. Eran dos gatillos. Lo que los resguarda también estaban bien. Estaba descargada el arma. Los gatillos tenían guardamonte, para proteger de cualquier golpe, que no se accione de*

manera involuntaria. Yo llevé para atrás los dos martillos percutores y funcionaban bien". (Conf. acta de debate de fs.540/543).

-b) Careo: solicitado por el Representante del Ministerio Público, con motivo de la contradicción puesta de manifiesto entre la declaración de R. R. O. y la declaración del imputado.

Así durante la audiencia de debate, en relación a la escopeta, O. manifestó: *"la tuve en mis manos, y digo la verdad. Me contó que la había sacado de una casa"*. En tanto que M. le dijo: *"en ningún momento te la mostré... solo por fotos. No te la llevé nunca. Fui a la casa de O., pero no le llevé la escopeta. O. miente"*. (Conf. acta de debate de fs.540/543).

c). Informe psicológico de M. J. G: En donde se informa que el joven de 13 años de edad, asiste a la entrevista acompañado por sus padres. Al encuentro con el profesional se muestra amable, aunque reticente, señalando no recordar al entrevistador pese al encuentro previo realizado en Diciembre de 2017. Al momento de la entrevista, su discurso se torna entrecortado, escueto y marcadamente tímido. Refiere vagamente los motivos por los cuales se encuentra en sede judicial, manifestando sentirse tensionado y bajo presión. Respecto de la situación investigada en el presente proceso judicial, señala recordar imágenes de las que intenta evitar su evocación debido a que, de acuerdo a sus dichos, le infundirían profundo temor y angustia. En correlato a ello, comenta padecer miedo ante cómo podría sentirse luego de una posible entrevista en Cámara Gesell ya que hablar sobre el fallecimiento de su tía lo afecta negativamente de manera marcada. Se puede apreciar que el menor puede expresarse con un lenguaje claro y coherente, realizando relatos escuetos acordes a su edad cronológica y etapa de desarrollo. Al salir de la entrevista se comentan estas apreciaciones con su madre quien refiere que M. J. G se encontraba muy tensionado días previos a su presencia en Tribunales, señalando además que no recibe acompañamiento psicoterapéutico porque el joven no quiere asistir. Tras algunos minutos y fuera de la entrevista, M. J. G rompe en llanto, siendo contenido por sus familiares y el profesional que suscribe. Por todo lo expuesto, es posible afirmar que el menor M. J. G no se encuentra en condiciones psicológicas de efectuar exposición informativa en Cámara Gesell, a partir de lo trabajado con el menor

M. J. G, se recomienda necesario el inicio de tratamiento psicológico a los fines de que pueda tener un espacio de contención y apoyo psicológico. (fs. 547)

d) Valoración Psicológica de H.R, en donde se concluye que el niño se encuentra en condiciones psico emocionales de prestar declaración en Cámara Gesell (fs. 550).

e) Declaración prestada por el menor H.R en Cámara Gesell, cuya filmación fue reproducida en el juicio y en donde textualmente dijo: “El día y hora del hecho fui con mi primo M. J. G a la casa de la P. Yo y mi primo estábamos afuera y la tía de M. J. G (P.) estaba haciendo de comer y el M. la jodía y le quería pegar una puñalada a la P. El otro se subió arriba del sillón y sacó la escopeta y le pegó. El otro es el marido de la P. No sé por qué discutían y el M.J.G y yo estábamos afuera. Eso pasó adentro de la casa y nosotros escuchábamos, no veíamos. Aunque había una ventana. No me acuerdo porque discutían. No sé cómo se llevaban ellos porque yo no estaba todos los días ahí. Ese día yo estaba ahí porque habíamos ido a verla a la P. La P. no es nada mío, es tía de M. J. G. Yo la sabía visitar porque lo acompañaba a M. J. G. La P. vivía con su marido y nadie más, no había un bebe. Ellos solitos vivían ahí. Discutían, pero nunca vi que se agredieran físicamente o se golpearan. Yo me acuerdo que ese día discutieron y escuché el tiro y nos fuimos corriendo a avisarle al padre de M. J. G. Y de ahí, vino la madre de M. J. G y “coso”. Y de ahí vinimos y el chico salió corriendo con el “V.” y ahí vinimos de vuelta y el “V.” estaba sólo ahí en las vías. V. es el primito de M. J. G. Yo no entré a la casa en ningún momento. A mí no me viene repetido a la cabeza, pude seguir mis cosas, seguir con mi escuela y dormir. Mi primo M. J. G después de esto que pasó lo veo cambiado, aunque ya no nos juntamos tanto. No quiero hablar más de esto, mejor cambiemos de tema”. (Ver acta de debate de fs. 553)

Con conformidad de las partes, el Tribunal incorporó por su lectura el resto del material probatorio obrante en autos, en condiciones legales de ser incorporado, consistente en:

Testimoniales: Exposición: de M. J. G (fs. 9/10), Declaraciones: del Oficial Ayudante O. F. L. (fs. 4/6), P. I. R. (fs. 12/13), Sub Comisario C. G. B. (fs. 20), R. del V.R.(fs. 31/33), Sub Oficial retirado A. S. (fs. 36), Sub Oficial Mayor R. A. Á. (fs. 53/54), L. M. O. (fs. 177/179), G. A. G. (fs. 181/182), R. D. J. (fs. 215/217); **Documental,**

instrumental, informativa y pericial: Acta de inspección ocular (fs. 8), Croquis (fs. 7), Informe 101 (fs. 55/59), Decreto de imputación y detención (fs. 60/61), Decreto de informe psicológico y Cámara Gessell (fs. 62), Decreto de autopsia (fs. 63), Decreto designación de Asesor en representación de imputado no habido (fs. 64), Decreto de entrega de cadáver (fs. 69), Oficio de asistencia psicológica para la familia de la víctima (fs. 71), Oficio solicitando botón (fs. 72), Informe psicológico del menor M. J. G (fs. 75), Oficio de asistencia psicológica a los testigos menores de edad (fs. 77), Notificación de decreto de detención (fs. 78/79), Decreto de pericia interdisciplinaria del encartado (fs. 82), Propuesta de defensor (fs. 83), Informe psiquiátrico de alojamiento (fs. 87), Informe médico del encartado (fs. 90), Pericia interdisciplinaria del imputado (peritos oficiales fs. 93/95), Constancias del SAC (fs. 96/106), Informes de ingresos y egresos de Bower (fs. 107), Impresión simple de Sentencia n° 4 de la Excma. Cámara Cuarta en lo Criminal Secretaría n° 7 (fs. 108/120), Impresión simple de Sentencia n° 4 de la Excma. Cámara Octava en lo Criminal con cómputo (fs. 121/134 y 135), Oficio de tratamiento psicológico/psiquiátrico para el imputado (fs. 136), Certificación de comparendo del Asesor Letrado (fs. 137), Certificación de comunicación telefónica con la Morgue Judicial (fs. 138), Constancia de remisión por Outlook al Sr. B. (fs. 139), Decreto de secuestro de historia clínica del Hospital Córdoba de la víctima (fs. 140), Informe psicológico del menor H. B. R. (fs. 141), Autopsia de A. A.J. (fs. 143), Informe de Fotografía legal (fs. 148/160), Informe médico (fs. 161/163), Acta de secuestro de Historia Clínica de A. A.J. (fs. 166), Copia de Historia Clínica de A. A.J. (fs. 167/170), Prisión preventiva (fs. 190/203), Planilla prontuarial (fs. 212/213), Informe médico (fs. 225/226), Informe de Fotografía legal (fs. 228/297), Informe de Planimetría legal (fs. 298), Informe de Huellas y rastros (fs. 299/301), Informe de Química legal (fs. 302/312), Informe de Balística (fs. 313/317), Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 324/325), Certificación de error en acta (fs. 352), y demás constancias de autos.

A su vez, de dicha evidencia probatoria cabe hacer referencia a:

TESTIMONIAL:

-a) Exposición de M. J. G: en oportunidad de prestar declaración durante la

instrucción manifestó: “mi tía se llama A., le digo P. Yo vivo con mi mamá, mi papá y mis hermanos (02). Todos los días la visito a mi tía, que vive como a una cuadra de mi casa. Hoy (18/12/2017) a las nueve de la noche, cuando ya estaba oscuro, fui a la casa de mi tía con mi primo H. B. R., que vive a la vuelta de mi casa. Fuimos caminando y cuando llegamos a la casa estaba mi tía con mi primo V., que tiene cuatro años. V. es hijo de la hija de mi tía A., que se llama G. G. (pero ella no vive en la casa). Además, cuando llegué estaba el novio de mi tía, que se llama M. M., al que dicen M. Ellos estaban viendo *Rápido y Furioso* en la tele. Me fui a la pila que tiene en el patio y desde ahí y escuché que mi tía y M. empezaron a discutir. Escuché que mi tía le decía a M. que se fuera de la casa. Él no vive ahí pero siempre la visita. Cuando ella le decía que se fuera, él le decía que se iba a quedar. Yo entré a la casa y le dije a mi tía que dejaran de pelear y ella me mandó a comprar una gaseosa, me dijo: “sobrino andá a comprarme una gaseosa”. Me dijo que quería que M. se fuera. M. estaba escuchando y la insultaba, le decía “puta, la concha de tu madre” y que no se iba a ir (sic). Cuando me mandó a comprar la gaseosa, fui a un kiosco que se llama “la Sandwichería” y queda a una cuadra y media de su casa. Me acompañó mi primo H. Mi tía me dio la plata. Volvimos al ratito con una fanta y cuando llegamos ellos seguían peleando pero peor, porque se gritaban más fuerte. Mi tía le decía que se fuera y M. le dijo “no me voy, ¿vas a traer a otro novio?”. De la cocina se fueron a discutir a la pieza que es de mi primito V. Mi primo H. y yo los seguíamos y vimos todo lo que pasaba. M. se paró arriba del sillón blanco de la pieza de V. y él decía que no se iba a ir. Mi tía agarró una cuchilla que estaba arriba de la mesa del comedor, que era más grande que el cuchillito con el que ella estaba cocinando y tenía un mango de color negro (describe que se trata de una cuchilla más grande que un cuchillo tipo tramontina, común). En toda la discusión nunca vi que se pegaran, solo se gritaban. Cuando M. se subió al sillón, ella fue con la cuchilla y le quiso pegar. Vi que mi tía hizo como que le iba a pegar pero no vi bien dónde; M. se cubrió con la mano, lo que no sé es si lo lastimó porque no le vi sangre ni nada. Ahí es cuando parado arriba del sillón sacó del techo, de entre la chapa, una escopeta, que yo nunca había visto y no sabía que estaba ahí, que era grande, color negra, con una parte de madera “como un cabo de madera” (por

la descripción del menor se estima refiere a la culata del arma), de las largas. Yo no vi que la cargara, pienso que la tenía cargada. Se bajó del sillón y se fueron como hacia la puerta de la habitación de mi tía. Estaban cerca uno de otro (estima distancia menor al metro) y ahí fue cuando le disparó una sola vez. Ninguno de los dos dijo nada, él le disparó y la P. dijo “ay” y se cayó al piso”. Agrega: “cuando fui a comprar la gaseosa fui con H. y con mi primo V., que vive con P. Cuando volvimos, ella seguía discutiendo con M. y lo levantó a V. Lo tenía en brazos y cuando fue a buscar la cuchilla lo siguió teniendo en brazos y cuando vimos que M. sacaba el arma del techo, cuando se subió al sillón, cuando salió y la apuntó a mi tía, le sacamos con H. tirando de los pies a V., sino M. le hubiera disparado a mi primo. M. le disparó a mi tía apenas sacó el arma, sin decirle nada. Después salió corriendo para el Pasaje Pavón, donde vive él en una casa de color verde. Ahí vive con la hermana, que se llama Sole y sobrina, que se llama J. No lo vi entrar a la casa, porque seguí corriendo por las vías, pero él iba como para su casa. Cuando salió corriendo se llevó la escopeta y agarró a V. Yo salí corriendo con H., íbamos antes que M. Cuando me ve correr, me dice “esperá y llévatelo a V.” y lo dejó parado en la calle. Yo no paré a buscar a V. y seguí corriendo hasta mi casa. Cuando le avisé a mi mamá le dije que M. había matado a mi tía. Seguí corriendo hasta la casa de mi prima, que es G., la madre de V. Y de ahí fueron mis familiares a la casa de mi tía. Después volví a la casa, ya estaba mi mamá que llamó a la policía. La ambulancia se llevó a mi tía al Hospital”. (Fs. 09/11).

-b)P. I. R.: en oportunidad de prestar declaración durante la instrucción: que con fecha 18/12/2017 “estaba en mi casa, eran como las diez y media de la noche y le mandé un mensaje a mi cuñado, a Daniel, hermano de A., porque quería saber si mi hijo estaba con M.J.G, su primo, en su casa. Mi cuñado me contesta que no se encontraba en su domicilio y por eso no sabía. Cuando me levanto para ir a buscar a mi hijo H., él justo entraba corriendo a mi casa con M.J.G. Me cuenta mi hijo que estaban sentados en la casa de P., como le decían a A. Ella y M. discutían en la casa. A. le pedía que se fuera pero él le dijo “yo no me voy a ir de acá, che culiada, porque acá no va a entrar más nadie; no va a entrar ningún otro macho” (sic). No sé si él le quiso pegar con la mano o algo así, que ella se defendió agarrando una cuchilla y le pegó a

M. No sé de dónde habría sacado la cuchilla. No sé si lo cortó, mi hijo sólo me dijo que M. se cubrió con la mano, pero no sé si lo lastimó o no. Ahí es cuando M. sacó una escopeta. Mi hijo no pudo decirme de dónde la sacó, pero si me dijo que le disparó un tiro en la cara, me dijo que A. estaba parada al lado de su pieza cuando le dispararon y entendí que Msxi habría estado cerca del comedor. Los dos estaban parados. Mi hijo me dijo que A. tenía a V. en brazos y que se lo sacaron (H. y M.J.G) justo antes que M. le disparara. Me dijo que había sido un solo disparo y ellos salieron corriendo apenas pasó esto. Me contó que cuando le disparó ellos salieron corriendo y M. los llamaba, pero ellos no regresaron. Me dijo que les decía “H. y M.J.G, vengan”. No sé hacia dónde se fue M. ni qué pasó con la escopeta, porque mi hijo no me contó nada de esto. Sí me dijo que M. tenía un buzo de color azul cuando le disparó a A. Además, me describió que el buzo tiene un pequeño cierre en la zona del cuello (...) Entré a la casa y la vi tirada en el piso, casi entrando a su habitación, justo en la puerta de la pieza. Ella estaba como recostada de costado, con las piernas un poco flexionadas y cabeza en el piso. Vi que estaba lastimada cerca del ojo derecho, tenía mucha sangre y el ojo como hacia afuera. A. tenía un vaquero de color claro. En la parte de la habitación no vi desorden pero sí en el comedor noté que había platos rotos y comida en el piso. Según mi hijo, cuando empezaron a discutir ella estaba dándole de comer a V. En ningún momento yo me crucé con M. M. (fs. 12/13).

-c) R. D. J.: en oportunidad de prestar declaración durante la instrucción dijo: si bien mencionó no haber tenido conocimiento de hechos de violencia familiar entre su hermana y el encartado, como así tampoco qué tipo de relación mantenían, dijo que vivían en el mismo domicilio, y que un día lunes del mes pasado (declaró con fecha 04/01/2018), siendo como las 22 o 23 hs., estando en la esquina de su casa llegaron unas chicas gritando “está peleando la P.”, por lo que salió para la casa de la misma a 100 metros de la suya y cuando iba llegando unos chicos como de 10 años le gritaron “D. ya la mataron a la P.”, corriendo entró a la casa hasta un pasillo y la vio tirada en el suelo pero un policía le dijo que no la toque. Que llegó la ambulancia y tras la misma fue él, sus hermanos y su hijo M.J.G hacia el Hospital de Urgencias. Que M.J.G le contó que había estado cuando le dispararon a la P., habiendo sido el autor M. con una escopeta,

que luego M. alzó a V. y en la otra mano tenía la escopeta y lo llamaba a M.J.G, pero que este no fue porque tenía miedo de lo que podía hacerle M.M. y salió corriendo (fs. 2015/217).

-d) Suboficial A. S. (fs. 36) quien narró que el día 19 de diciembre de 2017 siendo la 01:40 hs. Estaba prestando servicios como adicional en el Hospital Córdoba cuando ingresó a las 00.05hs por guardia del hospital la Sra. A. J. de 41 años de edad. Que fue trasladada por ambulancia nro. ALFA 41 a cargo del Dr. M. S. mat XXX, quien manifestó que traían a la damnificada desde el barrio el barrio Villa E. G, con la versión de que la misma había recibido un escopetazo de la pareja. Que la misma fue asistida en el Hospital Córdoba, por el Dr. P. L. mat XXX quien le informó del deceso siendo las 01.00 hs por el parte de traumatismo de cráneo severo con probable herida de masa encefálica.

-e) Suboficial Mayor R. A. Á. (fs. 53) quien en lo nodal, dijo: Que se constituyó en las inmediaciones del lugar del hecho con el objeto de hacer una encuesta vecinal. Previo a todo, quiere aclarar que en la zona solamente se advierten tres casas habitadas ya que el resto de la manzana consiste en galpones donde no vive gente. Que las tres casas se encuentran colindantes unas con otras, y en el espacio que separa la vivienda de la víctima con el pasaje C.O. En la primera vivienda se domicilia la señora K. H. de 46 años de edad, DNI XXX domiciliada en calle B. XXX de Barrio L.G. quien al ser entrevistada indicó que hace solamente dos meses que vive ahí, que ella nunca vio problemas entre la víctima y el supuesto autor ya que se encuentra casi todo el día trabajando afuera. En la siguiente casa de calle B. XXX vive la señora L. S. de 36 años de edad, DNI nro. XXX quien manifestó que nunca sintió nada raro en la vivienda de la víctima, ya que ella también trabaja todo el día y vuelve muy tarde, además no son de salir mucho. Por último, pudo hablar con el señor E. D. L. I. DNI Nro. XXX domiciliado en calle B. nro. XXX el cual refirió que no es de salir mucho pero que nunca tuvo problemas con nadie. Dijo que durante la noche se veía movimiento en la casa de la víctima. En definitiva, los vecinos coincidieron en no haber visto ni escuchado nada relativo al hecho en sí mismo y tampoco conocen de la existencia de problemas entre la víctima y el imputado.”

-f) G. A. G. (fs. 181/182) quien declara: “Mi familia está compuesta por mi mamá A. G., mi papá R. O. y mi hermana B. Mis papás se separaron hace 19 años. Mi mamá, después de que se separó mi papá, estuvo mucho tiempo con Damián castaño, y el último tiempo con S. H. No sé precisar la fecha, pero por lo menos desde el día de la madre (octubre de 2017), M. M. estaba todo el tiempo con mamá. M. M. es un vecino del barrio. Yo pasaba a ver a mi mamá todos los días pero me quedaba un ratito y me iba. Todas las veces que pasé durante este último tiempo M. estaba con ella. Honestamente no sé si dormía en su casa, nunca se lo pregunté, pero se lo veía ahí todo el día. Cuando le pregunté a mi mamá si él era su novio ella me dijo que no, que era un amigo que ella estaba de novia con S. H. Mi mamá alguna vez, me ha contado que discutía con M. Nunca le pregunté porque discutían. No sabía que tuviesen problemas, ni que él le hubiese levantado la mano, me enteré ahora por lo que pasó. El día 18/12/2017 por la noche, como a las 22hs se acercó M.J.G con H. a mi casa. M.J.G es sobrino de mi mamá (hijo de D.G.) y H. es familiar M.J.G pero no de mi mamá. Ellos me dijeron “G. vení porque a tu mamá el M. le pegó un tiro”. En cuanto escuché esto salí corriendo hacia lo de mi mamá, y mientras iba para allá, M.J.G y H.R me dijeron que M. había discutido con mi mamá, que ella lo tenía a mi hijo V. en brazos y M.J.G se lo sacó, que después de eso M. le pegó un tiro en la cabeza con una escopeta. Ellos me dijeron que después de eso M. agarró la escopeta y se fue corriendo. Llamamos a la policía y a la ambulancia, no sé a qué hospital la llevaron a mi mamá, pero al ratito me avisaron que había muerto. Agregó que no tiene contacto con la familia de M., sabe que escriben cosas por Facebook, pero no le dan miedo. Se siente triste y angustiada por lo que pasó.

DOCUMENTAL

- a) **Acta de inspección ocular:** suscripta con fecha 18/12/2017 por el Of. Ayte. O. L., que da cuenta de la inspección ocular de un domicilio con cocina comedor en el cual se observan signos de violencia, un mate tirado en el suelo, vidrios, una botella de vidrio y continuando por el pasillo se ingresa a una habitación. Asimismo hacia el punto cardinal este se observa una puerta de ingreso al baño y en la misma un cuerpo con su cabeza

hacia el punto cardinal norte con sus pies hacia el sur de cúbito dorsal derecho. Debajo de dicho cuerpo se observa sangre y en la parte superior de la pared se observan manchas de sangre y también un anillo el cual se encuentra ubicado al costado del cuerpo en el suelo hacia el punto cardinal oeste. (fs. 08).

-b) Croquis: suscripta con fecha 18/12/2017 por el Of. Ayte. Oscar L., que grafica: 1. Lugar donde se encontraba el cuerpo; 2. Cama destendida; 3. Anillo; 4. Sillón; 5. Botella; 6. Frasco con tapa rota; 7. Vidrios; 8. Frasco de color gris; 9. Manchas de sangre en el piso; 10. Pelo y sangre en la pared. (fs. 07).

c) Certificado de defunción agregado a fs.186 el que deja constancia que el día 18 de diciembre de 2017 falleció A. G. por traumatismo craneo encefálico.

INFORMATIVA

- **a) Informe 101:** confeccionado con fecha 18/12/2017 con motivo del llamado telefónico efectuado al 101, en el cual se detalló: “*Sra. a los gritos solicita móvil en las vías porque hay una chica que se está muriendo, tiene un cuero en el cuello*”... Además se consignó: *...Personal policial se constituye en el domicilio entrevistando a vecinos quienes manifiestan que en el interior del domicilio se encontraría una femenina mayor con un disparo de arma de fuego en la cabeza. Se hace presente servicio de emergencias del 107 A/C del Doctor S. M.P XXX quien procede al inmediato traslado al Hospital de Urgencias, donde se constata el deceso de la femenina. Se monta operativo en procura del autor del hecho quien sería su concubino...*” (Fs. 56/59).

-b) Informe psicológico del menor M. J. G: realizado el 19/12/2017 por el Lic. M. A. del Equipo Técnico de Violencia Familiar del que se desprende: “*...el menor puede expresarse con un lenguaje claro y coherente, realizando relatos escuetos acordes a su edad cronológica y etapa de desarrollo. Es posible advertir una marcada inhibición emocional en respuesta a un suceso traumático, operando entonces mecanismos defensivos tendientes a reducir montantes de angustia (...) es posible afirmar que el menor M. J. G no se encuentra en condiciones psicológicas de efectuar exposición informativa en Cámara Gesell*”... (fs. 75).

-c) Informe psicológico del menor H. B. R.: realizado con fecha 20/12/2017 por la Lic. R. A. del Equipo Técnico de Violencia Familiar del que se desprende: “*...Es posible*

advertir un estado emocional con marcada inhibición, en consonancia al evento traumático vivenciado (...) es posible advertir que el niño H. B. R. no se encuentra en condiciones psicológicas y emocionales para prestar declaración al momento actual, en la modalidad Cámara Gesell”... (Fs. 141).

-d) Informe psiquiátrico: realizado por el Médico psiquiatra forense S. A. N., con fecha 196/12/2017 del que se desprende: *“Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. M.E.M. no presenta al examen actual, indicadores de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros de origen estrictamente psicológico.”... (Fs. 87).*

-e) Informe de Autopsia de A. A.J. (fs. 143) que consigna como Antecedentes: HPAF en cráneo, Del examen externo consta: Cadáver femenino adulto, livideces dorsales no fijadas, rigidez completa, corneas transparentes, múltiples cicatrices antiguas, lineales, pseudo paralelas entre sí en cara anterior de antebrazos y cara lateral de brazo izquierdo compatible con auto lesionismo. Cicatriz quirúrgica antigua en abdomen, mediana infraumbilical y otra pffanestiel. Múltiples cicatrices antiguas, lineales, pseudoparalelas entre sí en cara anterior de antebrazos y cara lateral de brazo izquierdo compatible con autolesionismo. Cicatriz quirúrgica antigua en abdomen, mediana infraumbilical y otra Pffanestiel. Múltiples tatuajes en MMSS, MMII y zona pectoral y abdominal. Gran lesión tipo scalp en región frontal de cuero cabelludo, anfractuosa, estrellada, con cráneo subyacente estallado, fracturas múltiples con pérdida de partes óseas y salida de masa encefálica lacerada. En región ósea frontal izquierda orificio incompleto por pérdida de sustancia de 2 cm de diámetro, con bisel hacia adentro, negro de humo y signo de Benassi positivo del cual salen fracturas lineales hacia atrás, compatible con orificio de entrada de proyectiles múltiples de arma de fuego- Efecto Bala- (OE). Talla 167 cm, aprox. Distancia Talón OE: 162 cm. De la necropsia surge que en Cabeza registra: gran herida de cuero cabelludo ya descripta. Falta de tabla ósea en región fronto-parietal (hasta zona media), múltiples fracturas lineales que partes desde OE. Masa encefálica lacerada y hemorrágica. Contusa. Del hemisferio derecho se rescatan múltiples perdigones que se envían en sobre cerrado. Tórax y Abdomen: Parrilla costal: indemne. Pulmones: pálidos, sin lesiones. Corazón: Sin lesiones. Pálido.

Hígado: Pálido. Sin lesiones. Bazo: sin lesiones. Riñones: sin lesiones Estómago sin lesiones. Conclusiones: De acuerdo a los hallazgos de autopsia cabe estimar que el traumatismo de cráneo debido a proyectiles múltiples de arma de fuego ha sido la causa de muerte de A. A. J. Dirección intracorporal del proyectil: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba.

-f) Informe médico de la víctima: confeccionado con fecha 19/12/2017 por la Dra. L. K. Y. de la División de Medicina Legal de Policía Judicial del que se desprende: *“Datos de interés criminalístico: gran lesión contusa en el cráneo, con apertura del cuero cabelludo de forma estrellada, que deja ver los huesos del cráneo fracturado en múltiples direcciones y da lugar a la pérdida de masa encefálica (...) A nivel de hueso frontal de lado izquierdo destaca una fractura de forma semicircular de 2 cm. de diámetro aprox. con un anillo de ahumamiento (...) con un bisel interno entre tabla externa y tabla interna del hueso frontal, compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con la boca del cañón apoyada sobre la piel. Distancia talón – lesión: 158 cm. Hematoma bipalpebral en ojo izquierdo compatible con fractura de huesos en base del cráneo (...) Data aproximada de la muerte: dos horas (...) Causa probable de muerte: Traumatismo de cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego.”* ... (Fs. 225/226).

- g) Informe de química legal de la dirección de policía judicial: se evidencia el levantamiento de muestras para análisis de presencia de sangre, grupo y conservación para futuros análisis, tanto respecto del lugar como en prendas de la víctima, sin detección de semen en los hisopados que se le practicaron a la misma. (fs. 302/312).

- h) Informe de Huellas y rastros de la dirección de policía judicial: se plasmó el accionar judicial con relación a la inspección ocular, secuestro y análisis de diferentes elementos existentes en el lugar, sin obtención de rastro papilar (fs. 299/301).

- i) Informe Médico N° 941-17 de M.E.M. de fecha 19-12-2017 (fs. 90): *“...Examen Físico: ...Excoriación de 1 x 0.5 en borde cubital de antebrazo izquierdo. Herida punzo-cortante superficial de 1 cm en cara anterior de muslo izquierdo. Herida punzo-cortante de 0.5 cm en hueco de la axila izquierda. Otras dos similares en región torácica posterior izquierda. CONCLUSIONES: 1) Al momento del examen actual, su*

estado clínico es adecuado para ser alojado provisoriamente en la Alcaldía de Tribunales II y posterior traslado al establecimiento que corresponda. Fdo. Dr. L. M.- Médico Forense.”

-j) Pericia Interdisciplinaria, psiquiátrica y psicológica N°2294/17 en la persona de M.E.M. de fecha 20-12-2017 (fs. 93/95): “... **CONCLUSIONES PERICIALES:** 1) *Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. M.M.E., NO padece al momento de la presente valoración alteraciones psicológicas manifiestas.* 2) *Al examen actual, NO se observan elementos psicológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto **pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.*** 3) *NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí o; para terceros. Es decir NO reúne criterios de internación.* 4) **Recomendaciones/Sugerencias:** *se sugiere la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico ambulatorio en su lugar de detención, en función de los antecedentes de consumo de sustancias manifestado por el entrevistado. Fdo. Lic. L.C.- Psicóloga del Poder Judicial-P. B.- Psiquiatra Forense”.*

-k) Informe de ingresos y egresos de Bower de M.E.M. al 20/12/2017 (fs. 107): 1) Fecha de ingreso 20/03/2012- Fecha Libertad: 27/02/2013- Detenido a disposición de Cámara Cuarta, Liberó Cámara Cuarta. Delitos: Robo. 2) Fecha de ingreso: 28/10/2013- Fecha Libertad, 05/01/2016- Detenido a disposición de Juzgado de Ejecución, Liberó Cámara Cuarta- Motivo Libertad: Condena Cumplida. Delitos: Hurto. 3) Fecha de ingreso: 11/04/2016- Fecha Libertad: 19/04/2016- Detenido a disposición de Fiscalía F D3 T6- Liberó F D3 T6. 4) Fecha de ingreso 25/08/2016- Fecha Libertad: 20/06/2017- Detenido a disposición de Juzgado de Ejecución- Liberó Cámara Octava- Motivo Libertad: Condena Cumplida- Delitos: Robo Tentativa- Resistencia a la Autoridad.

- l) Copia de la Sentencia Condenatoria fs. 121, 134 y 135: La Excma. Cámara Octava del Crimen en virtud de Sentencia n° 4 de fecha 24/02/2016 condenó a M. E. a un año y cuatro meses de prisión con declaración de reincidencia por los delitos de Robo y Resistencia a la autoridad en calidad de autor y Robo agravado por la

participación de un menor en grado de tentativa en calidad de autor y en concurso real. Se fijó como fecha de cumplimiento total de la condena impuesta el día 20 de junio del 2017.

- **m) Certificado de comparendo del Asesor Letrado -Dr. H. C.-** de fecha 21/12/2017 (fs. 137): el Sr. Asesor Letrado Dr. H. C. y en presencia de la Sra. Dra. M. M. B. y de la actuario- N. B. de R.- Prosecretaria Letrada, quien solicitó que en caso de que en alguna oportunidad fuere posible receptar declaración a los menores de edad testigos del presente hecho en Cámara Gessell desea estar presente, informándosele que los profesionales que los entrevistaron manifestaron que no estaban en condiciones. Asimismo el Dr. Dijo que solicita tener acceso a sumario a lo que se le dijo que se le hace lugar ofreciéndosele copia de sumario digital el cual se le imprimió, agregándose al mismo copia en fax de pericia interdisciplinaria presentada por los peritos oficiales con relación a su defendido, todo lo cual se le entregó Agregó que en el diario se informó que la policía había capturado al imputado, cuando en realidad se presentó espontáneamente ante la Fiscalía con él, por lo que solicitó que le gustaría que eso fuera aclarado, sugiriendo la Sra. Fiscal hacerlos por intermedio de gacetilla al Dr. B., a lo que el Sr. Asesor Letrado dijo que estaba de acuerdo.

-**n) Certificado de la comunicación telefónica a la Morgue Judicial** de fecha 21/12/2017 (fs. 138): se informó que la autopsia de autos la practicaron con fecha 19/12/2017 los Dres. M. D. y R. O. M., consignando como causa de muerte traumatismo craneo encefálico por herida de arma de fuego en cráneo, a los fines de certificado de defunción.

-**o) Informe de balística de fs. 313**, en donde se esbozan la siguientes **Conclusiones:** Tras constituirse en el domicilio en el asentamiento L.G. de Barrio Alta Cordoba se procede al relevamiento de impactos, posiblemente causados por el paso de múltiples proyectiles lanzados por un arma de fuego del tipo escopeta y o pistolón. El cartucho de causa secuestrado, se presenta percutado por lo que para comprobar su operatividad se hace necesario intentar percutarlo nuevamente encontrándose “no apto para cotejo”. Se trata de un taco separador de plástico, parte constitutiva de un

cartucho correspondiente al calibre 16 nomina, al no presentar marcado estrías, no es factible llevar a cabo confrontación.”

p) Historia Clínica del Hospital Córdoba de la víctima G. Patricia (fs. 167/170),

en donde consta su ingreso por guardia el día 18/12/17 a las 23.50 hs. constatándose el óbito a las 0:39 hs. del día siguiente, firmando el Dr. L. M.P.

q) Planilla Prontuarial (212/213) de M. E., en donde consta que registra reiterados antecedentes, de procesos penales por delitos en contra de la propiedad, el primero de estos antecedentes del año 2008 y el último de enero del 2017 por Robo agravado por el 41 quater.

r) Informe de fotografía legal nro. 2249507, de (fs. 228/297) en donde se observan tomas al frente de la vivienda de calle B., tomas del patio delantero, toma del interior de la cocina comedor, toma de la cocina en donde se observa el desorden y los elementos rotos, toma hacia el ingreso a la habitación donde fue ejecutada la víctima, toma hacia el ingreso al baño, toma aproximada de la mancha de sangre que quedó en el piso, toma hacia la habitación, aproximación a material biológico que quedó sobre la cortina, tomas de pelo que quedó ubicado en el techo del dormitorio, toma en donde puede observarse el armario de donde de sacó la escopeta en donde se encuentra un cartucho de escopeta y un equipo de música, toma hacia una pared del techo de la habitación donde se observa que hay mancha y pelos, manchas de sangre en la pared, manchas en la cortina. Fotografía de 14 cigarrillos armados aparentemente con marihuana, toma de elementos sobre la mesa del comedor, tomas efectuadas en el cuerpo de la víctima en donde puede observarse que la misma registra varios tatuajes en sus diferentes extremidades, y se observa con claridad la lesión en la cabeza producto del disparo, con desplazamiento de la masa encefálica.

s) Informe de planimetría (fs. 298) en el lugar del homicidio, sito en calle B. y L. V. de Alta Córdoba en el asentamiento L. G. de la T., Ciudad de Córdoba, donde se ubica la vivienda de la víctima, y se grafican las distintas dependencias del domicilio indicándose distancias y posición de los elementos que conformaron la escena del crimen.

t) Informe de reincidencia de M.E.M. (fs. 324/325) en donde consta que registra los siguientes antecedentes penales: 1) la Excma. Cámara 4ta. en lo Criminal, por Sentencia nro. 11 de fecha 15/05/2014, resolvió unificar las sanciones impuestas a M.E.M., por la Sentencias nro. 4 de fecha 13/03/2013, dictada por esa misma Cámara, y la Sentencia nro. 2 de fecha 14/02/2014, dictada por el Juzgado Correccional de 4ta. Nominación, en la pena única de tres años y seis meses de prisión. Revocó la libertad condicional otorgada por la Excma. Cámara 4ta mediante Auto Interlocutorio nro. 24. Se fijó fecha de cumplimiento de condena el día 05/01/2016. 2) La Excma. Cámara 8va. En lo Criminal, por Sentencia nro. 4, de fecha 24/02/2017, resolvió declarar a M.E.M. autor penalmente responsable del delito de Robo, Resistencia a la Autoridad y coautor de Robo Agravado por la participación de un menor en grado de tentativa, todo en concurso real; imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de un año y cuatro meses de prisión, con declaración de reincidencia.

III).- Alegatos:

Conforme lo establece el art. 402 del C.P.P., las partes formularon sus conclusiones, comenzando el Sr. **Representante del Ministerio Público Fiscal**, Dr. R. G., quien expresó que el acusado M.E.M. ha sido traído a juicio sobre el hecho que fuera intimado contenido en la pieza acusatoria de fs. 368/381. Oportunamente, optó por declarar en esta sala de audiencias. Se situó –dice- en el tiempo, lugar y modo de la descripción del hecho, con expresiones alusivas, especialmente al elemento con que dio muerte a la Sra. G.

En este marco, el encargado de la acusación, señaló: *“hablo de la escopeta, la sacó de donde estaba, dijo que no sabía si estaba cargada, que le aplicó un golpe en la cabeza a la mujer, y que a raíz de eso se disparó. Describió la escopeta, dijo que los gatillos disparadores no tenían la protección, lo que fue desvirtuado por la pareja anterior de la Sra. G., el Sr. O., quien depuso en esta sala y dijo que unos días anteriores al hecho, M. le había ofrecido la escopeta a la venta. Negó que los martillos percutores estuvieran ocultos. Se accionaba automáticamente, salvo que tenía que sacarle el seguro. Por su parte, el acusado manifestó que la Sra. G., con la cuchilla lo había lesionado y él quería protegerse... y ahí vino el final con el disparo”*.

Seguidamente, expresó que: *“la posición del acusado, es como si se pusiera en una especie de legítima defensa... protegerse de la agresividad de la Sra. En realidad eso no fue así. El niño M.J.G vio todo, declaró con su madre al lado, la Sra. G., testigo que declaro también aquí. Qué dijo M.J.G en su exposición? Cuando él llegó a la casa, junto con H., escucharon la discusión, ingresaron a la casa, y seguían discutiendo. Su tía, la víctima, les dijo que fueran a comprar una gaseosa... fueron... de allá vinieron, y escucharon que seguían discutiendo, por la razón de que la Sra. G. quería que M. se fuera de la casa. Con el correr de los minutos las palabras fueron más ofensivas y atentaban contra la honorabilidad de la Sra. G. M.J.G vio cómo M. se subió al sillón, sacó la escopeta de entre las chapas del techo...su tía G., que le dicen P., tomó el cuchillo. Hay lesiones en el acusado, pero no sabemos el tiempo de evolución conforme informe médico glosado a fs. 90. Sacó entonces la escopeta porque G. se armó con el cuchillo? M.J.G declaró que M. le dijo a la mujer, que no se iba a ir de la casa. Discutían en la cocina, seguían los insultos de M. y luego M.J.G ve esta situación. H. no la cuenta porque según él no entró a la casa... creo que este niño está impresionado, del mismo modo que M.J.G, por ver lo que sucedió, el disparo y lo que pasó en la cabeza de su tía. Debe haber sido para un niño de esa edad muy impresionante, una marca en su mente, por eso los informes lo determinan así, que no quiere volver a hablar del tema. H., en la Cámara Gesell... lo que no respondía, significa que también lo vio, lo mismo que M.J.G. La agresión empezó con M., no con ella, ella quiso defenderse...porque M. subió a un sillón y tomó la escopeta, y G. vio eso, por eso tomó el cuchillo... para defenderse... pero no le valió de nada. M. empezó con la agresividad ilegítima, porque... la agresión en forma sintética como concepto es un ataque de todo tipo de violencia. En esto era un ataque al honor de ella, y G. solo pedía que se retirara de la casa, y tenía todo el derecho de hacerlo. La decisión de M. fue ilegítima”*.

A su vez, el representante del Ministerio Público dijo: *“atacó el derecho a la privacidad que tenía la mujer en su casa. En esta agresión ilegítima, tiene un sentido objetivo que esbozo en forma sintética con el testimonio de M.J.G. La pregunta es sobre este testimonio; tiene credibilidad? La tiene porque el proceso psicológico que hasta actualmente atraviesa, sobre lo que vio... el tiro en la cabeza...estaba ella con una*

criatura en los brazos, y M.J.G dice que lograron quitárselo él y H., y ahí es cuando se produce el disparo. Declaro aquí el forense. Le pregunté si se podía determinar ese golpe -que dijo M. que le dio en la cabeza-. El médico respondió que no. Que era tan corta la distancia del cañón de la escopeta, que el efecto fue el efecto bala... los perdigones no alcanzaron a expandirse, y le aplicó el tiro señalando donde había sido, con detalle. Prácticamente fue una muerte inmediata. Apretó el gatillo. El arma no se disparó por accidente, hubo intencionalidad de matarla. Esta conducta de M. se corresponde con la figura delictiva del art. 80 inc. 1° y 11°. A mi juicio es un femicidio, porque se produjo la muerte en un contexto de violencia de género. El homicidio no ocurrió entre los integrantes de una relación conyugal o de pareja. No se pudo demostrar aquí tal vinculación. Todos lo que depusieron dijeron que la visitaba prácticamente todos los días. Además la mujer tenía un novio que estaba detenido...y M. le cuestionaba eso. No obstante, aun cuando se lo calificara por el inc. 1° -además del inc. 11°- correspondería aplicar el concurso aparente del hecho, contexto de violencia de género. Si no se pudiera demostrar que hubo violencia de género al momento del homicidio, sí podríamos llevarlo solo al inc. 1°, pero acá no, acá se da esa cualidad que en el tipo delictivo presente, es en ese contexto de violencia exclusivamente de género, y produjo la muerte.

Así, conforme lo señalado, entendió que para el caso, la única pena prevista es la de prisión perpetua y es la que solicita para M.

A su turno, la patrocinante de la querellante particular, **Sra. Asesora Letrada del 12° Turno, Dra. G.B.**, manifestó su adhesión a las manifestaciones vertidas por el Sr. Fiscal de Cámara.

Al respecto, señaló que compartía el análisis de la prueba y petición formulada y agregó: *“yo creo que ha quedado claro que la mujer murió como consecuencia del disparo producido por M., lo que reconoció él mismo. Lo que se discutió fue la circunstancia de cómo se produjo el disparo. El traído a juicio, ejerció activamente su derecho de defensa. Declaró en el debate en tres oportunidades. No estaba obligado a decir la verdad, pero si la prueba no avala lo que dijo, por mentir... eso es lo que ha pasado aquí. Todas las manifestaciones de M., han sido mentirosas. Él fue ajustando su*

posición para acomodarse a lo que iba sucediendo en el juicio. Dijo que estaba esa noche, en la casa de ella, habló sobre la cuchilla y sobre la agresión de G. hacia él, munida del arma blanca. Que lo acorraló en la pieza y tomó la escopeta...que estaba sin la funda y cargada, y como no tenía cómo salir de ahí... le quiso pegar con el caño de la escopeta, saltó el proyectil y se disparó el arma porque, no tenía el seguro puesto. No pudo explicar por qué tomó el arma en esa forma si quería golpearla, y porque puso el dedo en el gatillo... dijo que no tenía el protector del gatillo. Dijo que estaba solo con V. y ella, y que se despertó el niño por el disparo. Frente a esta versión cual es la prueba? M.J.G, que es el hijo de la hermana de A., declaró en la Unidad Judicial de Homicidios, y contó detalladamente lo que pasó. Que había ido a la casa de su tía, vio que discutía con el novio M., que ella le pedía que se fuera... y M. no quería irse. Cuando volvieron de comprar la gaseosa la discusión era peor”.

Seguidamente, la Dra. B. dio lectura a un párrafo de la exposición testimonial de M.J.G G. de fs. 9/10, que reza “*Mi tía le decía que se fuera y M. le dijo no me voy, ¿vas a traer a otro novio?*”. *De la cocina se fueron a discutir a la pieza que es de mi primo V. Mi primo H. y yo los seguíamos y vimos todo lo que pasaba. M. se paró arriba del sillón blanco de la pieza de V. y él decía que no se iba a ir. Mi tía agarró una cuchilla que estaba arriba de la mesa del comedor, que era más grande que el cuchillito con el que ella estaba cocinando y tenía un mango de color negro (describe que se trata de una cuchilla más grande que un cuchillo tipo tramontina, común). En toda la discusión nunca vi que se pegaran, solo se gritaban. Cuando M. se subió al sillón, ella fue con la cuchilla y le quiso pegar. Vi que mi tía hizo como que le iba a pegar pero no vi bien dónde; M. se cubrió con la mano, lo que no sé es si lo lastimó porque no le vi sangre ni nada. Ahí es cuando parado arriba del sillón sacó del techo, de entre la chapa, una escopeta, que yo nunca había visto y no sabía que estaba ahí, que era grande, color negra, con una parte de madera “como un cabo de madera” (por la descripción del menor se estima refiere a la culata del arma), de las largas. Yo no vi que la cargara, pienso que la tenía cargada. Se bajó del sillón y se fueron como hacia la puerta de la habitación de mi tía. Estaban cerca uno de otro (estima distancia menor al metro) y ahí fue cuando le disparó una sola vez. Ninguno de los dos dijo nada, él le disparó y la P.*

dijo “ay” y se cayó al piso”. Agrega: “cuando fui a comprar la gaseosa fui con H. y con mi primito V., que vive con P. Cuando volvimos, ella seguía discutiendo con M. y lo levantó a V. Lo tenía en brazos y cuando fue a buscar la cuchilla lo siguió teniendo en brazos y cuando vino que M. sacaba el arma del techo, cuando se subió al sillón, cuando salió y la apuntó a mi tía, le sacamos con H. tirando de los pies a V., sino M. le hubiera disparado a mi primito. M. le disparó a mi tía apenas sacó el arma, sin decirle nada”.

Continuó con su alegato y señaló: “Es decir, la primera gran mentira de M., es cuando saca de la escena a M.J.G y a su primo H., y también a V., que dijo q estaba durmiendo. En realidad estamos ante una prueba irrefutable, que es el testimonio de este niño; da un detalle circunstanciado de lo que vio. Describe el cuchillo, el arma de fuego, el lugar en el techo donde saca el arma... es decir, ahí tenemos una prueba clara de que M. mintió. H. no puede declarar lo que vio pero dijo... sobre el sillón... sacó el arma y le disparó. El costo emocional que tuvo M.J.G con eso, sigue vigente hasta la fecha. De hecho no pudo declarar bajo la modalidad de la Cámara Gesell. Queda plasmada así, la mentira de M. Sobre la dinámica del hecho, M. refirió ser atacado por la mujer con una cuchilla... dijo que se subió al sillón... y ahí A. busca una cuchilla. A. sabía lo que había guardado ahí, proveerse de la cuchilla fue una posición defensiva por parte de la mujer, tratando de evitar la conducta de M. Y él dice que no podía escapar y no tuvo más opción que usar el arma. Cuando se lo ubicó en el croquis, se evidenció que podía y tenía otro modo de salir... y al último justificó diciendo que estaba drogado. Es decir, se fue acomodando ante la adversidad de la prueba que opera en su contra. Había otra puerta de la habitación de A. que daba al exterior y le permitía la salida, pero M. desmintió eso. Dijo que estaba cerrada con el ropero corrido... esta es la segunda mentira... la agresión de A. hacia él. Otra, la tercera mentira, sobre las condiciones de la escopeta... dijo que con el golpe se saltó el proyectil. Los técnicos informaron de manera teórica –atento que no se secuestró la escopeta. Quedó claro que cuando se cargaba y se volvía a armar, el seguro se activaba automáticamente, y el imputado dijo que el seguro estaba roto, que no tenía protector el gatillo, que disparaba un solo caño. Todo lo desvirtuó el testimonio de O.,

que aportó esclarecimiento sobre ello. Dijo que la escopeta se la había ofrecido M. en venta y describió todas sus características. O. dijo que tenía conocimiento en armas por su padre... y que estaba en buenas condiciones. Luego el imputado dijo que no se la había mostrado personalmente, sino por fotos, lo que motivó un careo, donde O. sostuvo su versión con solvencia y credibilidad. Esto además de lo inverosímil de la versión del imputado, sobre que siempre estaba descargada y en su funda; y en realidad quien tenía acceso a esa arma, era él. Es una versión que no tiene sustento lógico. Sobre la mecánica del hecho al momento del disparo. El forense describió la herida, la cual presenta un orificio de entrada. Resulta incompatible sobre la mecánica que le imprimió el imputado, sobre esto de apoyarle el arma en la cabeza... el disparo no hubiera impactado en la frente, de haber sido así. Sobre la actitud posterior de M., se deshizo del arma, huyó y al día siguiente se presentó. En el contexto de un disparo accidental, la actitud de huir de la escena del hecho, no resulta compatible con una cuestión accidental, pero además, la prueba que hubiera tenido por excelencia hubiera sido acompañar esa arma para comprobar las condiciones que dijo sobre el arma y avalar su versión. En definitiva, todo el cuadro probatorio evidencia que el hecho existió y la autoría de M. no fue accidental, sino deliberado con la intención de dar muerte con quien mantenía una relación de pareja. Hay certeza sobre todo esto. En cuanto a la calificación legal, me encuentro en disidencia con expuesto por fiscal en este punto. Estaba acreditada la existencia de la relación de pareja, B. contó que una semana antes había llevado sus cosas y vivía ahí. Era además una relación de pareja conflictiva. Aunque M. dijera otra cosa...lo desmintió B.... y también la Sra. R., sobre celos o molestia cuando llegaba alguien. Esa es una de las calificantes. También la otra es la violencia de género. Si bien dijo el imputado que la discusión se inició por la comida, M.J.G dijo que todo se generó por el pedido de A. a M. para que se fuera de la casa. Hubo antecedentes de agresión de M. a la mujer... que él la iba a matar, dijo B., había una situación de violencia de género. Se trata de un homicidio con dos calificantes que concurren en forma ideal, lo que prevé la pena de prisión perpetua. Hago referencia a lo que dijo el imputado sobre que ella vendía droga... eso sea o no así, no es pertinente ni suma en el contexto de determinar el homicidio de A. Se

incautaron cigarrillos de marihuana, pero no se juzga eso aquí... ella ya no está, por el accionar ilegítimo de M. A. ha sido una persona que no tuvo una vida fácil, situada en una zona marginal, pedía en la iglesia, o en un carro, con una relación con una persona en la cárcel y con otra persona violento, M. Estuvo atormentada por algo, lo que muestra las autoagresiones que develó la autopsia. Es necesario tener cautela en juzgar a una persona en esas condiciones. Tenía tatuado en su cuerpo el nombre de sus dos hijas y de su nieto. Se escuchó que su sobrino M.J.G iba siempre a su casa, es decir A. tenía el amor de sus hijas, nieto y sobrino. A. era una persona valiosa y su vida fue extinguida injustamente por M.”. (Conf. acta de debate de fs.553/562)

Seguidamente, a su turno, **Sr. Asesor Letrado del 17 Turno, Dr. H. C.** hizo una distinción de una primera parte, dirigida a los jueces técnicos, y una segunda parte de alegatos, dirigida a los Sres. miembros del Jurado Popular, en relación a la prueba.

Así, en relación a la primera parte, señaló: *“si se tuviera por probada la dinámica del hecho, lo que dice la acusación de que M. mató a A. sin mediar legítima defensa...si así lo entendieran... planteo la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5° de la 24.660 y del art. 56 bis de la Ley 27.375, normativas que le impiden a M. acceder a los beneficios de la concesión de salidas transitorias o a la incorporación del régimen de semilibertad. Está probado lo contrario, no es justo una prisión perpetua; no obstante efectúo este planteo de inconstitucionalidad. Creo que estas normas atentan contra la igualdad de la ley sobre el principio de la reinserción social. Las convenciones que firmó Argentina ante la C.I.D.H., estipulan la función de la pena, que es la readaptación social. Como herramienta para la resocialización, se utiliza el régimen progresivo, es decir, se va paulatinamente atenuando la modalidad del encierro. Los arts. 5 y 6 de la Ley 24.660 lo que prevé así. En cuanto a un tratamiento que tenga que ver con sus características personales para atemperar el encierro hasta un régimen de libertad vigilada por los menos”.*

Seguidamente, el letrado procedió a dar lectura al art. 6 de Ley 24.660. y dijo *“una vez que resulta claro el fin y el medio, se lo prueba para una libertad vigilada, para cumplir con el fin de los tratados internacionales. El TSJ cuando se planteó la inconstitucionalidad de la pena perpetua, determinó que en la etapa de la ejecución de*

la pena, cuando es condenado, se respeta en la prisión perpetua esta progresividad con posibles beneficios contemplados. Por eso como existe esta posible progresividad en el tratamiento, la prisión perpetua no vulnera garantías por atemperar el encierro. Si tiene prisión perpetua y lo puedo tratar no se viola la reinserción social. Ahora bien, en el marco de la reforma contemplada por la Ley 27.375 en julio de 2017, todas las libertades se suprimieron, no se pueden otorgar. El art. 14 del C.P. suprime el beneficio de la libertad condicional, el 54 de la Ley 24.660 prohíbe la libertad asistida, el art. 56 bis de la misma ley, prohíbe la semilibertad o salida transitoria, que es el que pido se declare inconstitucional. Lo que sostenía el TSJ., ha caído con la reforma en julio de 2017. No queda beneficio de libertad vigilada para una condena de prisión perpetua, como el caso. El punto es que en definitiva, esto vulnera la igualdad ante la ley. El régimen progresivo ya no distingue la calidad del delincuente en función de cómo avanza, lo que vulnera la reinserción, que es el fin de la pena. Entiendo que esta reforma vulnera la igualdad ante la ley a la hora del fin del encierro; la resocialización. Esta reforma legislativa vulnera el principio de igualdad de las penas. El TSJ declaró inconstitucional el art. 56 bis cuando aludía a los que no podían tener beneficios, y la pena perpetua es constitucional, esa pena sería inhumana y violaría el principio de las penas. 'M., TSJ. 2015'. Si se lo condenara a M. M. a prisión perpetua, tendría que estar preso hasta su muerte, lo que vulnera el principio de la humanidad de las penas, solicito que se declare esa inconstitucionalidad, porque le impide los beneficios. Asimismo, no hay mero interés conjetural... El interés es actual, ahora corresponde pronunciarse, y no más adelante, el servicio penitenciario programa el tratamiento del preso, teniendo en cuenta cuánto hay que esperar para el primero beneficio que va a obtener... en base a eso fraccionan las fases del tratamiento, y lo dividen en 4. Cuando reciben una perpetua, no pueden fraccionar nada, sufrirá el no tener esa libertad vigilada, y corresponde ahora declarar esa inconstitucionalidad, para que pueda avanzar en las fases... cuando tiene prisión perpetua y no tiene norte... 'Soria Miguel Ángel, 1991, 28 años de encierro sin acceder al periodo de prueba, sin libertad vigilada... le repite la misma fase. Alanis, R., 26 años de encierro sin acceder al periodo de prueba'. Quiero mostrar lo que significaría no tratar hoy el planteo.

Tiene ahora la oportunidad del tratamiento, el agravio es actual, no conjetural. Argentina fue condenada por la C.I.D.H. por una prisión perpetua violatoria del principio de la resocialización. Una pena que no cumpla con la resocialización, violatoria del pacto, condenó a la República Argentina por ello. Hay un interés actual inconstitucional del art. 56 bis de la Ley 27.375, en cuanto le impide acceder a salidas transitorias y a su tratamiento. Dejo planteado entonces mi petición, para el caso en que no se hiciera lugar a lo que expondré, en esta segunda parte de mi conclusión final”.

Asimismo, continuó con su alegato y expuso: “La prueba no me permite sostener con la certeza necesaria, de que el hecho ocurrió como dijo M.J.G. En el contexto previo, M. aclaró que la relación empezó por el consumo de drogas, niega los celos, sabía de la relación de A. con la otra persona. Si se ven las fotos de la casa, y las características de ciertas cosas... bolsitas de nylon...surge que es cierto que se vendía droga. Es una realidad y ahí empezó la relación... ¿Cómo era la relación? Hubo contradicciones. Así en cuanto a la existencia de violencia física, R. dijo aquí que sí, cuando declaró, durante la instrucción, reconoció que varias veces habían discutido, nunca era grave... fs. 29 de radiografía...dijo que las discusiones duraban poco. Luego H. en la Cámara Gesell, negó que hubiera violencia física. Vamos a lo central: la mecánica del hecho. Qué dijo M.: hacía una semana que nos estábamos drogando, y empezó la discusión para ver quien cocinaba. La discusión subió... y él expone una mecánica distinta a la dicha por M.J.G. M. dijo que ella comenzó a apuñalarlo... y se sintió arrinconado... y no había otra cosa más que el arma, que siempre estaba descargada... y la utilice para correrla, pero es posible que me equivoqué y se me escapó el tiro, dijo. Se escondió, porque tenía miedo, dijo que lo querían patear... la mecánica fue otra. Ella lo comenzó a acuchillar. ...Pensé que estaba descargada... la quise asustar. La prueba que niega esta dinámica...o quien afirma que fue distinto, son los dichos de M.J.G, y hasta que declaró H.... pero solo los dichos de M.J.G. Por eso pedí la Cámara Gesell de M.J.G, como sí hice con H. Pero no pude escuchar a M.J.G, no hubo derecho de defensa. M.J.G que tiene la prueba dirimente sobre cómo fue el hecho... pero lo dice solo M.J.G, y saben que dice la Corte sobre un testimonio dirimente que no puede ser controlado

por la defensa? Dice que no se puede valorar. Si no hay derecho de defensa no hay estado de derecho. 'Benitez y Piñero CSJN'. Tan dirimente es, porque R. dijo que el único que entró fue M.J.G, H. no. Si la secuencia es como dijo M., aunque se defendió animallescamente, groseramente, merece castigo, pero otro castigo. ¿Qué dijo H. La P. estaba haciendo de comer, le pegó una puñalada, se subió encima del sillón, tomó la escopeta y le pegó. Dijo que ni él ni M.J.G estaban adentro. Es más, el papá de M.J.G, R. G., le dijo a la policía, que M.J.G le dijo que cuando fue a comprar la gaseosa, escuchó el disparo fs. 217 vuelta. ¿Cómo puedo tutelar el derecho de defensa si no puedo controlar el testimonio de M.J.G? Los niños estaban afuera, escucharon cuando se corrió el sillón y escucharon la discusión y el tiro. Todo lo demás, M.J.G se confundió... es clave ver quien pega primero, quien amaga primero. La prueba avala la versión de M. La discusión empieza por quién hacía de comer... lo que dijo también B., estaban drogados y se pelearon por esa tontería. Hubo una pelea física, había cosas tiradas. M. dijo que lo apuñaló con un cuchillo y se defendió. B. dijo que vio en la casa una cuchilla con sangre, además contamos con el informe médico de fs. 90, que constata lesiones en el cuerpo de M. Sobre la antigüedad de las mismas, cuestionado por el acusador en esta Sala, por la ausencia de tal consignación, es función del M.P.F., no de la defensa. El arma estaba descargaba, pensó M., y no lo estaba, fue torpe en defenderse. Le creamos a O. Dijo que estaba descargada. Una semana antes O. la vio descargada. Siempre la dejaba ahí descargada. Estaba drogado, la ventana tenía reja, la puerta clausurada, no podía salir. En definitiva, fue un hecho terrible y lamentable. Dos personas estando drogadas, discutieron... ella lo empezó a apuñalar, agarró un arma creyendo q estaba descargada y la mató. Y se entregó. Por eso, la prueba no permite jamás aseverar que fue un femicidio. Fue accidente, un homicidio con un exceso en la legítima defensa, por lo que solicito la pena máxima". (Conf. acta de debate de fs.553/562)

Acto seguido, el **Fiscal de Cámara** solicitó derecho a réplica.

Así, concedida la palabra por la Sra. Presidenta, expuso: “*hasta decir o no sobre la inconstitucionalidad de la prisión perpetua... hasta que tengamos los informes pasa tiempo, tiene competencia el juez de ejecución. Menciono a Benítez CSJN, derecho de*

defensa en juicio. Ese testimonio se toma ante el Ayudante Fiscal. Sobre este testimonio dice el TSJ, el defensor podría haber tenido la oportunidad de solicitar participación en los actos instructorios, se tiene que incorporar y valorar. No obstante eso, la argumentación del defensor es exculparlo a M., por la droga. No se ha podido demostrar que estaba drogado. M. dice que estaba drogado, pero no se probó”.

Acto seguido, concedido el uso de la palabra a la **Dra. B.**, la letrada expuso sobre el planteo de inconstitucionalidad, y expresó *“es un planteo inoportuno el de la inconstitucionalidad, no hay un daño actual que justifique el planteo. Llegado el momento, puede hacerse. Sobre el antecedente Piñero Benítez, no es un caso semejante a este, en aquella investigación era un solo elemento de prueba, la víctima era una mujer mayor de edad. No es el caso, aquí hay más prueba en contra de M. Sobre el derecho a la defensa, hay que poner en la balanza quiénes son los implicados, y se trata de un menor de edad, lo que supone el interés superior del niño... que pudo declarar acompañado de su mamá... frente a eso... hay prueba que acredita la responsabilidad de M.. El caso citado por la defensa, era distinto”.*

Finalmente, concedida por S.S. la palabra a la defensa, el **Dr. C.** manifestó: *“sobre la oportunidad de la inconstitucionalidad, es ahora... cuando vamos a esperar para hacer el planteo? ¿Cuándo nunca avance en las fases? El agravio es actual. El decreto reglamentario 344/08 refiere la libertad vigilada. Igualmente, no merece la prisión perpetua. De acuerdo con la querellante que hay un interés superior... pero quién paga?... Sobre la declaración ante el Ayudante Fiscal: vale que se incorpore ese testimonio que no fue controlado por la defensa, pero no debe valorarse, como en este caso. La C.S.J.N. lo dijo porque viola el derecho de defensa. La Corte ha dicho que el control de un testigo se hace en la audiencia, en el debate. No hay prueba más que la de M.J.G sobre el inicio de la pelea, y que no pudo ser controlada...la declaración del menor. Di representado? Lo central, no ha tenido aquí el control de partes”.* (Conf. acta de debate de fs.553/562).

IV).- Análisis de la prueba:

Adelanto opinión que se ha arribado a la certeza, sobre la existencia histórica del hecho, y también de la participación responsable de acusado, por las razones que se darán a

continuación.

Para una valoración ordenada de la prueba, legalmente incorporada durante el debate, discriminaré mi análisis en diversos ítems. Así, se procederá a valorar de manera diferenciada: **I.-** La existencia histórica del hecho, precisando las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la muerte de A. A. G.. **II.-** La participación del acusado en el evento. **III.-** El modo en que ocurrió el hecho que motivara el presente juicio, discriminando las circunstancias jurídicamente relevantes.

I.- La existencia histórica del hecho.

a.- La muerte de A.A.G. (P.): el día 18 de diciembre 2017, entre las 21.00 y las 23.00 horas, A.A.G. falleció a causa de traumatismo cráneo encefálico provocado por múltiples proyectiles de arma de fuego.

Así lo indica la autopsia realizada, en cuanto precisa gran lesión contusa en el cráneo, con apertura del cuero cabelludo de forma estrellada. Esta lesión dejó ver los huesos del cráneo fracturado en múltiples direcciones y dio lugar a pérdida de masa encefálica “...A nivel de hueso frontal de lado izquierdo destaca una fractura de forma semicircular de 2 cm de diámetro aproximado, con un anillo de ahumamiento...compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con la boca del cañón apoyada sobre la piel. Distancia talón. Lesión: 158 cm. Data aproximada de la muerte: Dos horas-(Ver **Informe de Autopsia de fs. 143 e Informe técnico médico de fs.225/226** realizado el día 19 de diciembre a las 02. 35 hs. El **certificado de defunción** agregado a fs. 186 confirma que la causa eficiente de la muerte es el traumatismo cráneo encefálico.

b.- Circunstancias de tiempo y lugar: Su cuerpo fue encontrado en el piso en una de las habitaciones de la vivienda donde vivía, sita en calle B. y C. O. del Asentamiento “L. T.- Villa Río Segundo” de Barrio Alta Córdoba.

El **Oficial Ayte. O. F.L..** de la policía de la provincia, fue el primero en llegar al lugar, tras el llamado de los vecinos. Dijo que pasando la cocina “...*había un cuerpo de una mujer sobre el piso, en posición decúbito dorsal derecho (apoyada sobre su lateral derecho). La mujer presentaba sangre en todo su rostro y aparente pérdida de masa encefálica. Había rastros de sangre en el piso, debajo del cuerpo, en la zona de la*

cabeza, de un diámetro de unos sesenta centímetros.....”

El empleado policial precisó que: *“al ingresar a la casa, notó que había signos de violencia, de pelea. No observó rastros de sangre ni pisadas, ni huellas en el comedor. Explicó que la vivienda cuenta con dos dormitorios y un baño y piso de cemento. Además, los rastros de sangre en el lugar se encuentran siempre en la zona donde estaba el cuerpo de la víctima, en el piso. La Sra. estaba sobre el piso, cerca de una de las paredes de ingreso a una de las habitaciones y pude observar que en esta pared había, en la parte superior y a una altura de aproximadamente 1,60 mts. (desde el piso) la existencia de rastro de sangre en la pared (de color rosado) y cabellos de color negro, en el vértice de unión de esta pared y el techo. No observé signos de arrastre. Había un anillo de color plateado al lado del cuerpo, que permanece en el lugar. No observé vainas servidas, ni otros impactos de armas de fuego. No había armas de ningún tipo en la casa, a simple vista, como así tampoco otros elementos de corte.”*. (fs. 4/6 y su declaración en el debate).

En la ocasión, labró ***acta de inspección ocular*** (fs. 08) y ***croquis*** del lugar (07) describiendo de manera precisa y detallada las características del inmueble y la ubicación de la habitación donde fue encontrada la víctima. Así mismo señaló donde estaba el cuerpo, y donde quedaron huellas y rastros del brutal ataque. (fs. 07).

La misma escena describieron R. del V.R. (cuñada de la víctima y madre de M.J.G.) y P.R. (amiga de la víctima y madre de H.R.), quienes se constituyeron casi inmediatamente de ocurrido el hecho, al punto que la primera encontró a A. agonizando. (Ver fs. 32/33 y 12/13)

Por otra parte, el ***Informe de la Sección de Huellas y Rastros*** en lo relevante, informó que se secuestraron un anillo de metal plateado y cobrizo y 3 fragmentos óseos hallados en el piso del pasillo, en una cómoda, al lado del sillón y en el piso del baño. Se pudo establecer que la sangre desparramada en el lugar era de grupo “0”, aunque no pudo establecerse el grupo sanguíneo correspondiente a los fragmentos óseos mencionados. (Ver fs. 299/301);

Es así, que del examen de dichos elementos puede concluirse que el hecho ocurrió en dicho lugar de la casa –había gran cantidad de sangre restos de pelos y huesos, y no

había signos de arrastre, ni sangre en otros lugar del domicilio.

Respecto a la hora de ocurrencia de este ataque, puede reconstruirse del examen de diversos elementos testimoniales y documentales. Así, por un lado, M.J.G. sobrino de la víctima y uno de los últimos en verla con vida-, relató que el día 18 de diciembre del 2017 a las 21 horas fue junto a su primo H.R a visitar a su tía A.; narró que por pedido de A. salieron a comprar una gaseosa, volvieron al ratito y ahí ocurrió el lamentable deceso, que de inmediato avisaron a su prima (hija de la occisa) lo que había sucedido y por eso los vecinos llamaron a la policía.

Por otra parte, la madre de H.R., P.R., declaró que pasadas las 22.30 horas de aquel día, su hijo H.R. y M.J.G. entraron corriendo a su domicilio y le comentaron que momentos antes M. le había pegado un tiro a A, quien vivía a una cuadra de su casa (fs.12/13). R. del V.R.(madre de M.J.G.), confirmó dicho horario indicando que a esa misma hora, los niños de mención estaban jugando en la vereda y se fueron a lo de P., que al rato volvieron angustiados y contaron lo que había sucedido. De inmediato, ella fue al lugar y desesperada llamó a la policía. (Ver fs. 31/33).

El *informe del 101* (fs. 56) corroboró aquella comunicación, indicando que ese mismo día a las 23:07 horas una señora (R. R.) llamó a los gritos solicitando móvil en las vías porque había una chica que se estaba muriendo.

Finalmente, el *informe médico* realizado sobre la víctima confirmó que el deceso ocurrió en un horario cercano a las 24 horas de aquel día (ver fs. 225/226).Por esto, puedo concluir que el hecho ocurrió entre las 21.00 y las 23:00 horas del día indicado en la plataforma fáctica.

II.- La participación de M. E. M..

En cuanto a la participación del acusado, el menor M.J.G.- sobrino de la víctima- narró de manera detallada lo ocurrido, versión que encuentra sólido respaldo en el resto de la prueba como se verá.

M.J.G. – de 11 años de edad a la fecha del suceso- contó, que ese día y a esa hora fue a visitar a su tía A. Que fue junto a su primo – también menor de edad- H. R.M. y su tía estaban discutiendo, ella le decía que se fuera y él le decía que se iba a quedar, M. la insultaba. Su tía los mandó a comprar una gaseosa, por lo que se fueron juntos a un

kiosco, y al ratito volvieron. P. y M. seguían discutiendo (él le decía si ella iba a traer otro novio) y de la cocina se fueron a la pieza de su primo V.

Relató que él y H.R. los siguieron y vieron todo lo que pasaba. Respecto a lo que sucedió en esa habitación, M.J.G. expresó: “...M. se paró arriba del sillón blanco de la pieza de V. y él decía que no se iba a ir, mi tía agarró una cuchilla que estaba arriba de la mesa del comedor, que era más grande que el cuchillito con el que ella estaba cocinando y tenía un mango de color negro. En toda la discusión nunca vi que se pegaran, sólo se gritaban. Cuando M. se subió al sillón, ella fue con la cuchilla y le quiso pegar. Vi que mi tía hizo como que le iba a pegar pero no vi bien dónde. M. se cubrió con la mano... Ahí es cuando parado arriba del sillón sacó del techo, de entre la chapa, una escopeta que yo nunca había visto y no sabía que estaba ahí, que era grande, color negra, con una parte de madera, como un cabo de madera, de las largas. Yo no vi que la cargara, pienso que la tenía cargada. Se bajó del sillón y se fueron como hacia la puerta de la habitación de mi tía. Estaban cerca uno de otro (menos de un metro) y ahí fue cuando le disparó una sola vez. Ninguno de los dos dijo nada, él le disparó y la P. dijo “Ay” y se cayó al piso... Cuando se subió al sillón, salió y le apuntó a mi tía, le sacamos con H.R. tirando de los pies a V., sino M. le hubiera disparado a mi primito. Cuando se fue M. corriendo se llevó la escopeta y agarró a V., a quien luego dejó parado en la calle...”. (fs. 09/10).

La validez de la exposición informativa de M.J.G. fue cuestionada por la defensa, pues fue receptada en la Unidad Judicial y sin control de parte. En esa dirección, debo señalar, que el art. 397, inc. 3° del CPP habilita la lectura de declaraciones testimoniales recibidas por el Ayudante Fiscal, cuando el testigo se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar. En este caso, el menor no pudo declarar en Cámara Gesell, aunque se tomaron todos los recaudos, por recomendación de los psicólogos que lo entrevistaron en dos oportunidades durante el proceso. (Ver Informes psicológicos de fs.75 y 547). Por otra parte, aunque el defensor citó jurisprudencia (CSJN, B.1147. XL, 329:5556, 12/12/2006 “Benítez Aníbal Leonel s/ lesiones graves” y CSJN, 504/2014, 14/07/2015 “Piñero César Osvaldo p.s.a Resistencia a la autoridad, etc.” causa n° 1792269) en la que se indicaba que no podían valorarse declaraciones testimoniales

prestadas en la instrucción, sin control de parte, debo decir que no son de aplicación para la presente causa. En dichos fallos, el testimonio cuestionado había sido prestado por personas mayores de edad y era prueba dirimente respecto al hecho. No es eso lo que sucede con la declaración expositiva de M.J.G. Por un lado, resultan relevantes los motivos por los que no pudo declarar, destacándose que por su condición de menor goza de protección especial (art. 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño – adherida al bloque constitucional a través de la Ley 23849)-; por otro, la versión que el menor dio de lo acontecido, se corroboró con el resto de la prueba legalmente incorporada al debate, por lo que, incluso prescindiendo de esta cuestionada exposición, se llegarían a la mismas conclusiones respecto a cómo ocurrió este suceso, lo que se desarrollara en el punto III.

Así, sus dichos fueron corroborados por su madre R. del V.R. durante la instrucción y en la audiencia (ver fs.31/33). Por otra parte, el otro menor **H.R.**, -quien recién pudo declarar durante el debate en Cámara Gesell por lo traumático que resultó lo vivido-, también ubicó en la escena del crimen a M. M. Si bien en Cámara Gesell dijo que él no ingresó al domicilio, confirmó que fueron junto a M.J.G. a la casa de la P. (A. G.), y que ella estaba junto a su novio M. Expresó que la P. y M. estaban discutiendo y entonces escuchó el disparo, por lo que se fueron corriendo para avisar lo que había pasado. Aquí debo enfatizar que, aunque el menor negó haber visto lo ocurrido, dio detalles que indicaron lo contrario: por ejemplo dijo que M. se subió al sillón, para sacar la escopeta, y que en la discusión hubo gritos y no agresiones físicas.

El testimonio de su madre **P.R.** quien recibió al niño inmediatamente después de que presenciara este triste episodio, ratificó lo manifestado por él y brindó más detalles. A fs. 12 /13 narró que ese día a la noche, volvió su hijo corriendo a casa, que estaba junto a **M.J.G.** y ambos dijeron que M. le había pegado un tiro a **A. H.R.** afirmó que había visto el disparo. Que M. sacó una escopeta, que no sabía de dónde, y que *“le disparó a la P. en la cara”*. Que A. *“estaba parada al lado de su pieza cuando le dispararon”*, que *“tenía a V. en brazos”* y que ellos se lo sacaron justo antes del disparo (Ver fs. 12 vta.). La inmediatez del relato y los detalles que el niño aportó en esa primera oportunidad, dan cuenta que él estuvo en el lugar y no sólo escuchó el disparo, sino que

vio lo que había sucedido. Su reticencia a aportar datos durante la Cámara Gesell entiendo que se explica por el carácter traumático de los hechos vividos por ambos menores. Así, resulta una regla de la experiencia y de la psicología, que frente a hechos traumáticos como el analizado aquí, se manifieste como una tendencia natural en los niños evitar evocar lo sucedido o negar lo inicialmente afirmado, esto es su presencia en el lugar como testigo privilegiado.

Ingresando al valor probatorio de los testimonios de ambos menores, entiendo que resulta útil distinguir los aspectos que hacen a la “*la exactitud*” y a “*la credibilidad*” de los mismos. La exactitud se enfoca en la correspondencia que existe entre lo que el testigo dice que percibió por sus sentidos y lo que en definitiva ocurrió, y la credibilidad apunta a lo subjetivo, a la creencia de que el mismo está diciendo la verdad. Respecto a la exactitud del relato de M.J.G , entiendo que el mismo no tiene fisuras con el resto de la prueba: expuso lo que había percibido a pocas horas del hecho, precisando detalles del modo en que ocurrió este episodio que sólo se explican por haberlos percibido (que el acusado se paró arriba del sillón blanco, lo que no sólo fue reconocido por el mismo en la sala de audiencias, sino también, la hija de la víctima B.O. quien llegó al lugar momentos después de ocurrido el suceso en trato, observó la huella de la pisada en el lugar “...*el sillón esa noche estaba a la altura de ese hueco, el sillón era blanco y tenía marcada la pisada...*”; el menor también precisó que observó a la víctima con un cuchillo con el que acometió al acusado, quien efectivamente presentaba lesiones con un arma de dichas características –ver informe médico de fs. 90-; que el hecho ocurrió en la puerta de una de las habitaciones, lo que se pudo confirmar por la ubicación del cuerpo y rastros en el lugar).

Por último, el imputado reconoció que ese día, estaba en la casa de su pareja y con una escopeta le disparó provocándole la muerte. Es decir, reconoció haber intervenido en este suceso, aunque brindó una versión diferente respecto a la dinámica de lo ocurrido. En cuanto a este punto, me referiré a continuación.

III. Circunstancias jurídicamente relevantes. Dinámica del hecho.

Anticipo que, de una lectura integral de la prueba puedo concluir que el homicidio ocurrió en un contexto de discusión de pareja, y no fue producto de un disparo

accidental en el marco de una legítima defensa como pretenden el acusado y su defensor.

Varias circunstancias permiten llegar a esa conclusión:

a) Existencia de una relación conflictiva de pareja entre víctima y victimario.

Discusión previa: Los testimonios de los allegados y las hijas de la víctima dan cuenta que A. y M. mantenían una relación de pareja desde hace un tiempo, que existían discusiones y peleas entre ambos, que el acusado era celoso y pretendía controlar a A. y que incluso había existido violencia física y amenazas de muerte por parte del acusado a la víctima.

En efecto, por un lado, los dos niños **M.J.G. y H.R.**, se refirieron a M. como el novio de la P. y aseguraron que ese día estaban discutiendo. **M.J.G.** especificó que M. le decía a su tía: *“puta, la concha de tu madre, yo no me voy a ir, ¿qué querés traer a otro novio?”*(fs. 09/10 y declaración en Cámara Gesell de H.R.

Por otro lado, **P.R.** contó que sabía qué hacía cuatro o cinco meses que estaban saliendo, aclaró que no lo sabía por A. ya que ella no contaba nada de su intimidad, pero detalló que había visto a M. en la casa de la víctima. (Ver fs.12 vta.); **R.R.** aseguró que P. nunca había mencionado su relación con M., aunque ellos lo suponían, porque él estaba siempre en la casa, explicó que *“...ellos tenían actitudes de pareja, comían juntos, pasaban mucho rato juntos, incluso en una oportunidad vi como él hacía un escena de celos a ella porque P. estaba comiendo en su casa con un amigo...”*. P. decía que M. estaba casi siempre ahí, además graficó que **M.J.G.** le contó que M. una vez le había dicho *¿cuándo me vas a llamar tío?*

En cuanto al conflictivo vínculo, esta testigo contó que **M.J.G.** varias veces volvía a su casa diciendo que se había vuelto de lo de la P. porque M. estaba discutiendo con ella. (fs. 31/33).

Finalmente, **B.O.** (hija de A.) declaró: *“...Ellos dos tenían una relación de pareja. Se lo pregunté a mi mamá varias veces, ella siempre me lo negó, pero yo no le creí. M. iba todo el tiempo a mi casa, incluso se quedaba a dormir con ella y la celaba frente a todo el mundo. No dejaba que nadie se le acerque. Los escuché discutir muchas veces, se peleaban todos los días. Siempre peleaban porque él la celaba. Mi mamá le aclaró a M.*

que ella tenía otra relación con S. H. y él lo aceptaba, pero en un momento le empezó a molestar y él se lo reclamaba. A veces me metía yo en esas discusiones porque él la trataba mal, la insultaba, le decía que le iba a prender fuego la casa, que la iba a matar. Lo escuché decirle que si no lo dejaba a S. él le iba a robar sus cosas, le iba a pegar. Una sola vez lo vi a M. pegándole a mi mamá, me metí, se lo saqué de encima y le dije que lo iba a denunciar, pero no lo hice. Por lo menos cuatro veces mi mamá me contó que el M. le había levantado la mano, esto pasaba cuando yo me quedaba a dormir en lo de mi novio... Mi mamá hacía una semana que nos venía diciendo que M. le iba a pegar un tiro.” (fs. 177/178). **B.**, en la audiencia, agregó que hacía dos semanas que M. iba a la mañana y se quedaba hasta la noche, y que había llevado a la casa sus pertenencias y un ropero de él.

G. A. G., la hija menor de la víctima, también confirmó la relación de P. con M.; precisó que *“Todas las veces que pasé durante este último tiempo M. estaba con ella. No sé si dormía en su casa, nunca se lo pregunté, pero se lo veía ahí todo el día. Cuando le pregunté a mi mamá si él era su novio ella me dijo que no, que era un amigo, que ella estaba de novia con S. H. Mi mamá, alguna vez, me ha contado que discutía con M. Nunca le pregunté porque discutían.”* (fs. 181/182). **R. D.G.**- hermano de A.- si bien dijo desconocer el tipo de relación que tenía su hermana con M., afirmó que sabía que él vivía en la casa de ella. (fs. 215/216).

b) Motivos del homicidio:

Entiendo que ha resultado sólidamente acreditado que el móvil en el presente y las características de la relación involucran una cuestión de género.

Ilustran sobre esto el relato de los dos menores que presenciaron lo ocurrido y detallaron la agresión del acusado hacia su víctima. **M.J.G.** reprodujo parte de la discusión y dijo que la P. le decía a M. que se fuera mientras éste le insultaba gritándole: *“...puta, la concha de tu madre...no me voy a ir... ¿vas a traer a otro novio?...”* (fs. 09/10). Si bien, en la audiencia tanto el imputado como Linda O. expresaron que la pelea se originó por quién hacía la comida, entiendo que dicha diferencia no resulta relevante, ya que en el fondo se trataba de una discusión que involucraba la toma de decisiones en la pareja y el rol de cada uno en la misma. Así, de la prueba arriba examinada puede concluirse que el

imputado consideraba a P. como un objeto de su propiedad, la celaba y no toleraba que ella pudiera tomar sus propias decisiones prescindiendo de él. Así resultan ilustrativas las manifestaciones de B., quien contó que en una oportunidad el acusado le dijo a A. que si no dejaba a S., él le iba a robar sus cosas y le iba a pegar, lo que resulta congruente con el motivo relatado por los menores.

c) Posición exculpatoria:

Respecto a la **dinámica del hecho**, si bien la defensa alegó que se trató de un exceso en la legítima defensa, el imputado indicó que fue un accidente. Esto da dos versiones distintas de lo sucedido, que claramente no son lo mismo. Además, expresó que M. no sabía que el arma funcionaba, y que la tomó sólo para asustar a A., quien lo estaba agrediendo con un cuchillo y lo tenía acorralado. Dijo que el arma se le disparó sin querer y que él sólo quiso golpearla con la escopeta de mención. Por último, dijo que los dos estaban drogados.

Agresión ilegítima: En cuanto a la legítima defensa invocada por el acusado, debo señalar que la Sra. G. se encontraba en su domicilio y tenía derecho a exigirle que se retirara. Además, más allá de los motivos de la discusión, resulta claro que, conforme el relato de menor, el acusado fue a buscar la escopeta antes de que A. tome el cuchillo. Por otra parte, se ha probado que el acusado la agredía física y verbalmente desde hace tiempo, e incluso la había amenazado de muerte, conforme relató su hija. Por otro lado, independientemente de que M. haya resultado o no lesionado durante la pelea, las circunstancias en que se produjo el disparo –A. se encontraba con su nieto V. en brazos– esto es a corta distancia, debilitan la afirmación de M. en orden a que se haya encontrado acorralado y atemorizado por la mujer. La P. sabía que sobre las chapas, justo arriba del armario de esa habitación, estaba guardada el arma homicida, y por ese motivo buscó el cuchillo, para evitar la posible agresión. Incluso en las fotografías tomadas por la Policía científica (fs. 245) puede observarse ese armario, donde también se guardaban otros objetos que podría haber tomado M. M. para defenderse, (por ejemplo un radiograbador) si esa hubiese sido su intención, frente a un impensado ataque.

Tampoco es cierto que el imputado no podía salir de la habitación en la que estaban. La

discusión se inició en la cocina y el acusado voluntariamente se dirigió al dormitorio a buscar el arma, en vez de ganar la calle por la puerta del primero de los recintos. En este sentido, resulta gráfico el **Informe Técnico Fotográfico** nro. 2249507 de fs. 228/297, en donde se observan tomas del interior de la vivienda, de la cocina comedor, percibiéndose el desorden descrito por el policía L. y por las testigos R. y P.R., y las manchas de sangre que sólo estaban en la habitación en donde se encontró a la víctima. Para más, B. afirmó en el juicio que la habitación en la que encontraron a la P. no había ningún mueble que impidiera pasar hacia afuera dijo textual: *“esa habitación tenía la puerta de ingreso y la cortina...se podía salir de esa pieza hacia afuera”*, lo que se constata en las fotos, y en las actas de inspección ocular obrantes en autos. (Ver fs.8 y 229 a 297).

En cuanto a la prueba referida a si M. estaba -o no- drogado al momento del hecho, si bien algunos testigos insinuaron que el acusado tenía problemas con las drogas, cuento en autos con un **informe médico psiquiátrico** realizado a un poco más de 24 horas de este suceso, en donde no se observan signos de drogadicción ni de intoxicación en el imputado, así como tampoco síndrome de abstinencia (Ver fs. 87). Por el contrario, la pericia psicológica- psiquiátrica sobre él practicada, confirma que no padecía al momento del examen alteraciones psicológicas manifiestas, ni elementos compatibles con estado de inconciencia, insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades; concluyendo que él pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. (fs. 93/95).Que además, su conducta antes, durante y después del incidente indica lo contrario. El acusado estaba enojado con A., por tal motivo le disparó, y cuando huyó se llevó el arma y la hizo desaparecer.

d) Buen funcionamiento del arma homicida y conocimiento por parte del acusado de la mecánica de la escopeta: En su defensa el acusado sostuvo que el arma no funcionaba bien, y que se disparó de manera accidental. En este punto, resultó dirimente la declaración testimonial de R. A. O.,- ex pareja de la víctima, y padre de sus dos hijas-, quien en el debate contó que una semana antes de la muerte de la P., M. le había ofrecido una escopeta negra, vieja y en buenas condiciones, en \$5000. Que fue junto a A. a su casa, un día de semana. M. la sacó de un estuche negro. Él abrió la escopeta,

sabe de armas porque su padre tenía una. La escopeta que le ofrecían estaba bien cuidada, tenía dos martillos, y dos gatillos abajo. No le interesó la compra. La maniobró porque la abrió, quebrándola, corriendo una palanquita para el costado, no estaba cargada. Los martillos estaban a la vista, arriba de la escopeta. Los accionó a los dos y funcionaban. La escopeta de mención era la misma que describieron los niños **M.J.G.** y **H.R.** como el arma homicida. En el juicio se hizo un careo entre este testigo y M., quien afirmó que nunca le exhibió materialmente el arma, aunque reconoció que se la había ofrecido en fotos y desarmada. Orellana se mantuvo firme en su versión. Por la detallada descripción del arma y de su operatividad, entiendo verosímil y creíble los dichos de R. Orellana; pues, las reglas de experiencia me obligan a pensar que quien quiere comprar un arma de tales características, no se conforma con fotos, menos de una escopeta desarmada, sino que requiere de su exhibición material, a fin de controlar su buen funcionamiento.

Seguidamente, y a fin de explicar la mecánica del disparo homicida, y la posibilidad de que el mismo haya sido accidental, vino al juicio el perito balístico **R. R. G.**, quien señaló que *“...las escopetas pueden tener un caño o dos. Cada cañón tiene un martillo diferente... Las escopetas tienen un martillo percutor que puede estar oculto o no. El seguro se acciona automáticamente cuando tiene el sistema de martillo oculto, es un mecanismo interno. Se abre, se acciona, deja el martillo montado y se acciona solo el seguro. El seguro hace que no pueda salir el disparo, salvo que lo libere. El seguro se corre manualmente, es una palanca nada más, de fácil acceso al operador. Las escopetas tienen una seguridad elevada, por lo que es difícil que se disparen accidentalmente, o por un golpe, en un tipo de escopetas el seguro impide que se dispare ese martillo percutor y en las otras armas hay que montarlo. Aún en descanso el martillo tiene una luz, que es un tope, un seguro de transporte. Eso sucede en armas con el martillo oculto, más modernas. Cuando el arma tiene el martillo a la vista hay que retraerlo, no hay otra forma. La única manera de hacer el voltaje es voluntariamente.*

En conclusión, la escopeta con la que M. ejecutó a A. no se disparó por accidente, sino que fue accionada de manera voluntaria por el acusado, previo rebatir el martillo

percutor (si estuviera a la vista) o desactivar el seguro (en caso de martillo oculto).

e) Características de la herida fatal, dirección y recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima: En relación a este punto, vino al debate el médico que tuvo a su cargo la autopsia de la víctima, Dr. M.D. Dib. Describió la lesión como importante y en la cabeza, con orificio de entrada. Explicó que por el lugar en donde impactó -la región frontal izquierda- rompió todos los huesos y arrastró la masa cerebral. Otro detalle que señaló fue que la herida tenía el bisel hacia adentro, lo que indicó la dirección del proyectil de afuera hacia adentro. El proyectil fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba, por eso emerge la masa encefálica. Dijo que entró al cráneo y el hueso quedó impregnado con el humo que es la pólvora combustionada. En este caso, encontró humo impregnado en la piel y en el hueso destruido, eso significa que el disparo se hizo a corta distancia. La estimó a menos de 40 o 50 cm, ya que en ese espacio se encontró humo negro. Antes de que se produjera el disparo, no hubo golpe con el caño, pues tendría que haber una escoriación o equimosis en el lugar.”

En base a los elementos valorados supra, se ha probado que el disparo fue a corta distancia (no más de 50 cm), en el marco de una discusión, no fue accidental, y que fue levemente de abajo hacia arriba, coincidiendo esta mecánica, con lo descrito por los niños **M.J.G.** y **H.R.**, respecto a cómo se efectuó el disparo. Además la ubicación de la herida –orificio de entrada: región frontal izquierda-, resulta incompatible con el relato del acusado quien afirmó que luego de golpearla con el arma en la cabeza se le escapó el disparo.

f) Actitud posterior del acusado: Existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad permiten inferir que tiene relación con el delito cometido, y que pueden manifestarse en palabras, conversaciones, actitudes, emociones, amenazas o cualesquiera otras manifestaciones que despierten, mediante la inferencia, sospechas sobre el individuo, (*Jauchen, Eduardo M, "Tratado de la Prueba en materia penal", Ed. Rubinzal - Culzoni, 2002, Pag.603*). En la causa, se ha acreditado que luego de ocurrido el evento, M. huyó del lugar con la escopeta homicida, (ver los dichos de los niños **M.J.G.**, fs.9/10 y **R.R.** de fs. 31/33, así como la

declaración de B.O. de fs. 178 cuando afirmó que “...*luego de que llevaron a su mamá al Hospital, lo vio a M. en el barrio con la escopeta, usando una campera de color negro y azul un vaquero y una gorra...*”) Luego, no puedo más que concluir que él hizo desaparecer el arma de fuego usada para cometer este hecho, pues, si la escopeta hubiese sido defectuosa o hubiera sido accionada por accidente- tal como lo indicó el mismo acusado en el juicio-, resulta una regla de sentido común y lógica, entregarla a la justicia, para que, peritación mediante, se corrobore su coartada.

En definitiva, con los elementos probatorios colectados, analizados en su conjunto, entiendo que existe suficiente evidencia para sostener como cierta la existencia del hecho, y la participación punible del imputado en el mismo, con los alcances fijados en la plataforma fáctica transcrita en esta primera cuestión. En resumen, reproduzco aquel hecho y voto afirmativamente a esta primera cuestión planteada.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. ENRIQUE BERGER Y LOS SRES JURADOS POPULARES TITULARES J.C., C. A. S, R. M. G, C. P. F., J. F. G., E. R. L, J. P. C. Y R. G. L., DIJERON: Que adherían a la respuesta dada por el Sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RÚA, DIJO

Conforme ha quedado acreditado el hecho en la cuestión precedente, corresponde calificar legalmente la conducta desplegada por M. M.E.

El Fiscal de Cámara, sostuvo que su conducta debe calificarse como Femicidio (art. 80 inc.11 del C.P), en tanto la representante de la querellante particular sostuvo que el encuadre jurídico se corresponde con Homicidio doblemente calificado por mediar una relación de pareja y violencia de género, ambas agravantes en concurso ideal. (art. 80 inc. 1 y 11 en función del art 54 del C.P).

Entiendo que el acusado debe responder como autor responsable del delito de homicidio calificado por la relación de pareja y por mediar violencia de género, ambas agravantes en concurso ideal, en los términos de los arts. 80 inc. 1 e inc. 11, en función del art 54 del CP. Doy razones:

El comportamiento desplegado por el acusado al disparar la escopeta en contra la cabeza de A. G. configuró el núcleo del tipo objetivo de matar y su elemento normativo (que sea a “otro”), sin que su responsabilidad resulte excluida o atenuada por alguna circunstancia relevante a tales fines (Error esencial, causa de justificación o inimputabilidad) como se explicó en la cuestión anterior.

a) En cuanto a la agravante del inciso 1 del art. 80 del CP, entiendo que ha resultado sólidamente acreditada la existencia de una relación de pareja entre el acusado y la víctima, esto es, un vínculo sentimental, amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo (así la describieron los allegados a la pareja quienes precisaron que la relación se extendió por algo más de seis meses), que aunque no tenía carácter exclusivo, incluía el trato sexual. En cuanto a la convivencia, debo decir que si bien la hija de la víctima refirió que el acusado había mudado un ropero de su propiedad al domicilio no se ha acreditado que el mismo cohabitara con la víctima. Que además la relación, generó expectativas recíprocas en ambos integrantes de la pareja. (el acusado la celaba y pretendía controlar las relaciones de la víctima, en tanto que ésta buscaba protegerlo al no denunciar incidentes violentos anteriores).

b) Por otro lado, el presente es un claro caso de femicidio en los términos del inc. 11 del art. 80 del CP. En este orden de consideraciones y conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, el Estado Argentino, está obligado a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género. Específicamente la Convención Interamericana de Belem do Pará, establece el deber estatal de actuar **'con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer'** (art. 7) e indica en su artículo primero que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

En efecto, y de acuerdo a aquella definición el hecho atribuido al acusado puede subsumirse también en un hecho de violencia de género, pues – conforme se explicó en la cuestión precedente- ocurrió en el marco de una relación asimétrica de pareja con situaciones de maltrato y violencia física. Así, se advierte que el trato de M. a A. G.

incluía conductas de hostigamiento y control, su presencia permanente en el domicilio de la mujer, que incluían insultos y descalificaciones (M. narró que M. le decía a su tía “*puta, la concha de tu madre, yo no me voy a ir, ¿qué querés traer a otro novio?*”-fs. 09/10-). También se advierte que el acusado se molestaba por la presencia de familiares o amigos en el domicilio (así lo indicó R. del V. R., cuando declaró en el juicio). Finalmente entiendo que para justificar la aplicación de la agravante resultan relevantes los motivos de la discusión que, como se explicó al abordar la primera cuestión indican, que el acusado no aceptaba la autonomía de la mujer en la toma de decisiones. (Ver en igual sentido TSJ Sala Penal, “*Sosa, Marco Antonio*” s. 445 10/09/19).

Así voto a esta segunda cuestión planteada.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES, DR. LUIS MIGUEL NASSIZ Y ENRIQUE BERGER DIJERON:

Que adherían a la respuesta dada por la Sra. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RÚA, DIJO: Corresponde en esta

última cuestión ocuparse de la pena a aplicar a M. E. M.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

El artículo 80 del Código penal vigente, determina que para todos aquéllos homicidios cometidos en las circunstancias agravantes allí contempladas (entre ellas, las del inciso 1° y 11 aquí atribuido), se impondrá al autor “*reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52*” del código de mención.

Se advierte entonces que frente a las conductas típicas captadas por la norma, la única mensuración posible de la condena decanta en una temporalidad perpetua, desvaneciéndose así, y conforme lo preceptuado por el artículo 40 del ordenamiento penal sustantivo, toda posibilidad de analizar circunstancias atenuantes y agravantes en función de la justificación de la duración de la condena.

Consecuentemente, sólo queda en pie como condena viable, y para el *sub judice*, la pena de prisión perpetua, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas.

DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA:

Así mismo, teniendo en cuenta que M. E. M. registra **antecedentes penales computables**: su última condena fue impuesta por la Excma. Cámara Octava en lo Criminal, por Sentencia nro. 4, de fecha 24/02/2017, que lo declaró autor penalmente responsable del delito de Robo, Resistencia a la Autoridad y coautor de Robo Agravado por la participación de un menor en grado de tentativa, todo en concurso real; y se le impuso la pena de un año y cuatro meses de prisión, con declaración de reincidencia. Y advirtiendo que tuvo tratamiento penitenciario y cumplió totalmente dicha condena el día 20/06/2017, corresponderá declararlo reincidente, pues no ha transcurrido el plazo previsto en el art. 50 del C.P sin que vuelva a delinquir.-

TRATAMIENTO A RECIBIR DURANTE LA EJECUCIÓN –PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Respecto a este punto, el Sr. Asesor Letrado penal del 17° turno H. C. interpuso planteo de inconstitucionalidad *del art. 17, inc. 5° de la ley 24.660 y del art. 56 bis de la Ley 27.375*, por argumentos que ya fueron reseñados en el punto referido a la transcripción de alegatos en la “primera cuestión”.

Corrida vista a las partes, tanto el Sr. Fiscal de Cámara como la Sra. Asesora L. G. B. opinaron que no era el momento procesal oportuno para hacer este planteo, y que no existía agravio actual pues M. aún no tenía condena firme, ni ha sido incorporado a tratamiento penitenciario, por lo que, en el caso, correspondería al Juez de Ejecución penal resolver sobre esto.

Dicho lo anterior, y asumiendo la facultad de revisar las leyes, tal como autoriza el “*principio de control difuso de constitucionalidad*”, debo establecer si la aplicación de las normas cuestionadas, en el caso concreto, vulneran algún derecho convencional o constitucional, adelantando que la respuesta es positiva, correspondiendo -en este caso- declarar la inconstitucionalidad planteada, por las siguientes razones:

El art. 17, inc. 5° de la 24.660 establece que: “Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semi libertad se requiere: ...inc. V) No se encontrare comprendido en los supuestos del art 56 bis de la presente ley”. Mientras que el art. 56 bis de la Ley 27.375, dispone: “No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1)

Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.... Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semi detención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.”

Evidentemente, en el caso de M. ambas normativas le ocasionan un agravio pues le impiden acceder a los beneficios allí estipulados. Este agravio es actual, pues el servicio penitenciario programa el tratamiento del preso, teniendo en cuenta cuánto hay que esperar para el primero de los beneficios que él pueda obtener, y en base a eso fracciona las fases. Cuando reciben un condenado con pena a prisión perpetua, no pueden fraccionar nada, por lo que al interno lo dejan estancado en una misma etapa, sin proyectar progreso alguno en el tratamiento respectivo.

Las convenciones de jerarquía constitucional que firmó Argentina, estipulan la función de la pena, indicando que es la readaptación social. Como herramienta para la resocialización, se utiliza el régimen progresivo, es decir, se va paulatinamente atenuando la modalidad del encierro. Los arts. 5 y 6 de la Ley 24.660 así lo prevén. El tratamiento se diseña teniendo en cuenta las características personales de cada condenado, para atemperar el encierro hasta un régimen de libertad vigilada por los menos.

El art. 6 de Ley 24.660 es claro y establece que: “El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimiento cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semi abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina y dijo “una vez que resulta claro el fin y el medio, se lo prueba para una libertad vigilada, para cumplir con el fin de los tratados internacionales. El TSJ ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, siempre que la progresividad del tratamiento penitenciario permita atemperar el encierro; en resumen, explicó que si se impone una prisión perpetua, pero el condenado tiene posibilidades de acceder a un régimen de flexibilización, con un tratamiento con posibilidades de progreso y avance en fases, no se viola la finalidad de reinserción social de la pena. (Ver TSJ, en pleno, "Rosas", S. N° 162 del 22/6/10; “Bachetti”, en

pleno, S. N° 271 del 18/10/10; “Gosteli”, en pleno, S. N° 424, 20/12/13; "M.", S. N° 468, 19/10/2015)

Ahora bien, tras la reforma incorporada por la Ley 27.375 en julio de 2017, todos estos beneficios se suprimieron para casos como los de M. El art. 14 del C.P. suprime el beneficio de la libertad condicional, el 54 de la Ley 24.660 prohíbe la libertad asistida, el art. 56 bis de la misma ley, prohíbe la semi libertad o salida transitoria.

No queda beneficio de libertad, ni siquiera vigilada, para una condena de prisión perpetua. En definitiva, ni siquiera existe una posibilidad de progreso en el tratamiento que el condenado recibirá durante el cumplimiento de su sanción, y esto vulnera la iG.d ante la ley y el principio de la resocialización, que es el fin constitucional de la pena.

Así las cosas, concluyo que -tal como lo solicitara el defensor -corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 17, inc. 5° de la ley 24.660 y 56 bis de la Ley 27.375 .**Voto entonces, respondiendo afirmativamente al planteo de inconstitucionalidad formulado.**

AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL SR. ASESOR LETRADO H. C., LOS SRES. VOCALES DR. VOCALES DR. LUIS MIGUEL NASSIZ Y ENRIQUE BERGER DIJERON:

Que adherían a la respuesta dada por la Sra. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

IMPOSICIÓN DE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO

Por otro lado, y atento a la acreditada problemática en orden a la exacerbada violencia de género demostrada por M. en la presente causa, así como su conflicto con el consumo de alcohol y drogas, corresponde imponer al Servicio Penitenciario de Córdoba que le brinde al imputado de mención, tratamiento psicoterapéutico.

COSTAS Y HONORARIOS:

Por último, cabe destacar respecto a la imposición de costas, que la misma constituye consecuencia directa de la aplicación del principio “objetivo de la derrota” (art. 551, CPP), por lo que en este caso recaerán en el condenado (TSJ, in re “Mora”, S. n° 200, del 25/08/2010).

En cuanto a los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, atento la labor desplegada, en beneficio de sus asistidos; y teniendo en cuenta el valor y eficacia de la defensa y de la representación de las víctimas respectivamente, así como la gravedad de los delitos imputados, la posición económica y social del condenado-, deben regularse los honorarios profesionales, que de acuerdo a la labor realizada, el éxito obtenido y demás pautas de mensuración, estimo justo asciendan a las siguientes sumas:

- Para la defensa ejercida por el Sr. Asesor Letrado del 17° Turno Dr. H. C., habrán de regularse en la suma de pesos equivalentes a 20 jus, a cargo de su asistido debiendo ser depositados en la cuenta especial del Poder Judicial. (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la ley 9459).

- Para la labor desplegada por la Sra. Asesora Letrada Penal del 12° Turno, Dra. G. B., en representación de los querellantes particulares de la presente causa, en la suma de pesos equivalentes a 20 jus, a cargo de su representado, debiendo ser depositados en la cuenta especial del Poder Judicial (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la ley 9459). **Así voto.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DR. VOCALES DR. LUIS MIGUEL NASSIZ Y ENRIQUE BERGER DIJERON: Que adherían a la respuesta dada por la Sra. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

Teniendo en cuenta las respuestas dadas a cada una de las cuestiones planteadas, el Tribunal y los miembros integrantes del Jurado, por unanimidad **RESUELVEN:**

I) Declarar la inconstitucionalidad del art 17, inc. 5° de la Ley 24.660 y art. 56 bis de la Ley 27375, modificatoria de la ley anterior (art.16 de la C.N, art. 10 , apartado 3 del P.I.D.C.P., y art. 5, apartado 6 de la C.I.D.H).

II) Declarar a M. E. M., ya filiado, autor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo y por la violencia de género en concurso ideal (arts. 45, 54 y 80 incs. 1 y 11 del C.P); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISIÓN PERPETUA, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5,9,12,29 inc.3°,40,41 y 50 del C.P y 412,550 y 551 del C.P.P)

III) Imponer al Servicio Penitenciario que se le brinde a M.E.M. tratamiento psicoterapéutico por la problemática que registra en orden a la exacerbada violencia de género, y al consumo de alcohol y drogas (art. 143 de la ley 24660).

IV) Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la querellante particular, Sra. Asesora Letrada del 12° Turno, Dra. G. B., en la suma equivalente a 20 jus, a cargo del vencido en costas, los que deberán ser depositados en una cuenta especial del Poder Judicial (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la ley 9459).

V) Regular los honorarios profesionales del defensor del imputado M., Sr. Asesor Letrado del 17° turno, Dr. H. C., en la suma equivalente a 20 jus, a cargo de su representado, los que deberán ser depositados en una cuenta especial del Poder Judicial (arts. 29,36, 39,89,90 y cc de la Ley 9459).

PROTOCOLICесе Y COMUNIQUESE.